Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Martha Lucía Henao Cifuentes
Demandado: Nación –Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335009-2019-00375-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 (archivo 37 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 16 de septiembre de 2022 (índice 2 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 3 - índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de junio de 2022 (archivo 38 - índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 5 de julio de 2022 (archivo 40 - índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 29 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Sabina León Ortiz
Demandado: UGPP
Radicación : 110013335010-2020-00239-01
<u>Nulidad y restablecimiento del derecho</u>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 (archivo 22 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 23 de septiembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 14 - índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 22 de junio de 2022 (archivo 23 - índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 7 de julio de 2022 (archivo 24 - índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar*

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 22 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Jeannette Beltrán Ramos**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.**
Expediente:	**110013335012-2019-00172-01**
Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observan puntos oscuros por dilucidar, como quiera que no hay certeza acerca del tiempo de finalización de los contratos de prestación de servicios Nos. SO-2936 de 2017 y 3441 de 2018 suscritos entre la señora Jeannette Beltrán Ramos y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la Entidad demandada, para que certifique el tiempo de ejecución de los contratos referidos con anterioridad.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "*...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*",

En consecuencia, la Sala

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciese a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique los tiempo de ejecución y duración y allegue las actas de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios Nos. SO-2936 de 2017 y 3441 de 2018 suscritos entre la señora

Correo S°.

Jeannette Beltrán Ramos identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.968.514 y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA*: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

228

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	**11001-33-35-016-2017-00247-01**
Demandante:	JOHN LEONARDO SEGURA GONZÁLEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar las fechas completas en las que el demandante se desempeñó al servicio del Hospital Meissen II Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Se advierte que en la certificación expedida por la parte demandada el 27 de mayo de 2016, se consignó que el señor JOHN LEONARDO SEGURA GONZÁLEZ prestó sus servicios entre el 21 de julio de 2006 y el 31 de mayo de 2016, pero no se individualizaron los contratos ejecutados, ni se aportó copia de la totalidad de estos, pus solamente aparecen algunos celebrados en los años 2015 y 2016.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E para que dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia allegue al expediente certificación sobre los contratos de prestación de servicios ejecutados por el señor JOHN LEONARDO SEGURA GONZÁLEZ desde el 21 de julio de 2006 en adelante, al servicio del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

También deberá certificar las actividades contractuales pactadas y aportar copia de cada uno de ellos con certificación respecto de su ejecución.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada de forma cronológica, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la orden.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la respuesta al requerimiento deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo ordenado en el presente auto, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Liliana Martínez Peña
Demandado: Fonpremag
Radicación : 110013335018-2019-00332-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2022 (f. 156), la parte actora solicitó: *"...me permito solicitarle que considere el estado actual del proceso, ya que desde el pasado 11 DE FEBRERO DE 2022 se encuentra al Despacho para proferir fallo."*

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 5 de agosto de 2019 (f. 45) hasta el 3 de junio de 2021 (f. 118); llegó para trámite de segunda 14 de enero de 2022 (f. 121) y se encuentra para fallo desde el 11 de febrero del año en curso (f. 125).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No:	11001333502520150012102
Accionante:	YENNY PAOLA PARRADO MONTAÑA
Accionado:	COLPENSIONES, FIDUPREVISORA, PAR ISS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que en el presente asunto se configuraron dos de las causales de nulidad consagradas en los numerales 2° y 8° del artículo 133 de la Ley 1564 del 2012, situación que la Sala revisa conforme a los siguientes fundamentos fácticos relevantes del caso concreto.

I. ANTECEDENTES

- La señora YENNY PAOLA PARRADO MONTAÑA, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el objeto que se declare la nulidad del **Oficio No. AC 1453 del 22 de agosto de 2013**, expedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS EN LIQUIDACIÓN, el cual negó la existencia de una relación laboral entre el 3 de mayo de 2002 y el 30 de junio de 2012, así como el reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales.

- El A quo profirió auto del 24 de julio de 2015[1], por el cual admitió la demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de liquidadora del ISS EN LIQUIDACIÓN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 553 de 2015, el ISS se encontraba extinguido al momento de proferirse la providencia arriba citada.

- La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión[2] para que la demanda fuera admitida contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.

---

[1] Fls. 243 y 244.
[2] Fls. 246 y 247.

- El A quo profirió auto del 18 de marzo de 2016[3], por el cual negó el recurso de reposición interpuesto.

Dispuso mantener la decisión de admitir la demanda contra COLPENSIONES, admitir la demanda también contra el PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. y vincular como posible solidaria responsable del pago de las eventuales acreencias laborales a que haya lugar a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- De acuerdo con la constancia secretarial que obra folios 270 a 275, la notificación personal de la admisión de la demanda fue realizada a través de los siguientes correos electrónicos:

procesos@defensajurídica.gov.co
procjudadm188@procuraduria.gov.co
ralvarado@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
janeth.pena@issliquidado.com.co
raul.trozo@issliquidado.com.co
gabriel.mantilla@issliquidado.com.co

También fue enviada copia del auto admisorio y de la demanda al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al PROCURADOR 188 DELEGADO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ y al REPRESENTANTE LEGAL PAR ISS a través de Oficios No. 00733/2016, No. 00734/2016 y No. 00732/2016 del 6 de mayo de 2016.

- Consultadas las páginas web de las entidades demandadas se encontró que sus correos electrónicos institucionales para recibir notificaciones judiciales son:

Entidad	Correo electrónico
COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
FIDUPREVISORA S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co
FIDUAGRARIA S.A.	notificaciones@fiduagraria.gov.co
MINHACIENDA	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

- No obra prueba que acredite que COLPENSIONES, FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. fueron notificadas de la admisión de la demanda, pues el auto admisorio no fue enviado a sus correos institucionales. En cuanto a la sentencia de primera instancia, esta fue proferida en audiencia a la que no asistieron esas entidades.

- La demanda solamente fue contestada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO[4] y por la apoderada del PAR ISS[5].

---

[3] Fls. 263 a 266.
[4] Fls. 276 a 284.
[5] Fls. 293 a 301.

- El A quo profirió auto del 23 de septiembre de 2016[6] mediante el cual convocó a la realización de audiencia inicial.

Consignó que *"la Nación – Ministerio de Defensa Nacional"* (sic) y el PAR ISS en liquidación contestaron la demanda, no así las demás entidades.

- La audiencia inicial se realizó el 13 de octubre de 2016[7], a la cual solamente asistió el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- El A quo profirió auto del 8 de mayo de 2017[8], por el cual dispuso realizar nuevamente la audiencia inicial ante la orden del H. Consejo de Estado de dejar sin efectos las actuaciones realizadas desde la audiencia inicial del 13 de octubre de 2016.

- La audiencia inicial se realizó el 28 de junio de 2017[9], en la cual se dejó constancia de la asistencia solamente de la parte demandante y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- Posteriormente se continuó con la audiencia inicial el 21 de noviembre de 2018[10], a la cual solamente asistió la parte demandante.

- La audiencia de pruebas se realizó el 5 de marzo de 2019[11], en la cual se dejó constancia de la asistencia solamente de la parte demandante.

- La audiencia de alegatos y juzgamiento se llevó a cabo el 2 de mayo de 2019[12], a la cual solamente asistió la parte demandante.

La sentencia de primera instancia se profirió en audiencia y su notificación se realizó en estrados.

- En segunda instancia se ordenó admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de auto del 6 de noviembre de 2019[13], en el que además se ordenó correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión, en virtud del cual solamente la demandante y el PAR ISS se pronunciaron.

Esa providencia se notificó por estado a las partes y personalmente al agente del Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

LAS NULIDADES PROCESALES

El artículo 208 del CPACA dispone:

---

[6] Fls. 333 y 334.
[7] Fls. 338 a 348.
[8] Fl. 351.
[9] Fls. 360 a 370.
[10] Fls. 384 y 385.
[11] Fls. 388 a 390.
[12] Fls. 393 a 401.
[13] Fl. 407.

> **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Es decir que, para resolver posibles circunstancias constitutivas de nulidades procesales en el trámite de instancia de los medios de control adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso.

Así, los artículos 133 y 136, parágrafo del C.G.P. establecen:

> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> (...)
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> (...)
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
> (...) (Se subraya)

> **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
> (...)
> **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Por su parte, el artículo 137 de esa misma norma, corregido por el artículo 4° del Decreto 1736 de 2012, dispone:

> **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

De acuerdo con las normas transcritas la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda es saneable, lo cual se realiza poniendo en conocimiento de la parte afecta la irregularidad y si esta no la alega o convalida la actuación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que ordenó poner en conocimiento la nulidad.

Sin embargo, mediante auto 397 de 2018[14] la H. Corte Constitucional afirmó:

> 9. La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012[15], precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta

[14] M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO
[15] Reiteró las consideraciones propuestas en el Auto 364 de 2010.

de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:
(...)

> ***Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal*** *se predica es del fallo (...)-o* ***del auto admisorio y del fallo (...)-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P:C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia,*** *prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado*". (Resaltado del texto original).[16]

Aunque la providencia transcrita se refiere a nulidades procesales ocurridas en el trámite de acciones de tutela, estas se rigen también por lo dispuesto en el CGP, por lo cual los argumentos allí expuestos también son aplicables a los procesos ordinarios.

Así las cosas, la notificación efectiva de las providencias judiciales garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y su omisión vicia el trámite surtido.

En resumen, cuando se deja de notificar la sentencia o esta y el auto admisorio, no solo se presenta indebida notificación, sino que se pretermite la instancia (causal de nulidad No. 2), ocasionando una nulidad insaneable, por lo que deberá retrotraerse la actuación.

III. CASO CONCRETO

Como quedó anotado precedentemente, no se encontró prueba en el expediente de la notificación del auto que admitió la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.

En efecto, el auto admisorio no fue enviado a ninguno de los correos electrónicos que aparecen en las páginas institucionales y la sentencia se notificó en estrados, por lo que tampoco se enteraron de esa decisión.

Es decir, no existe prueba que acredite que las entidades mencionadas se enteraron efectivamente de la existencia del proceso, de donde se desprende que no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni de participar en este, ya que nunca intervinieron, no impugnaron ninguna decisión ni emitieron pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado desde la notificación de los autos de 24 de julio de 2015[17] y 18 de marzo de 2016[18], y se devolverá el expediente al Juzgado de origen a fin de que la A quo rehaga el trámite, notificándole el auto admisorio de la demanda a todas las

---

[16] Aunque la providencia transcrita hace referencia a normas del C.P.C. ya derogado, los argumentos allí expuestos son plenamente aplicables a la interpretación de las normas que regulan las nulidades procesales en el C.G.P.
[17] Fls. 243 a 245.
[18] Fls. 260 a 266.

entidades respecto de las cuales se admitió el medio de control, de tal manera que se les garantice su derecho al debido proceso y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, de lo cual deberá dejarse constancia en el plenario.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** - Sección Segunda - Subsección "F", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE la nulidad de todo lo actuado **desde la notificación de los autos del 24 de julio de 2015 y 18 de marzo de 2016**, a través de los cuales se admitió la demanda presentada por la señora YENNY PAOLA PARRADO MONTAÑA, y **CONMÍNASE** al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a adelantar el trámite garantizando el debido proceso de todos los involucrados, de tal manera que se les notifique de forma efectiva todas las providencias que se emitan, de lo cual deberá quedar prueba en el plenario, como garantía de su derecho fundamental al debido proceso y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

SEGUNDO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE a la A quo para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001-33-35-027-2019-00503-01
Demandante: ANDRÉS ROMERO RODERO
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Procede la Sala a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, en el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor ANDRÉS ROMERO RODERO y en contra de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTARCIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, conforme a lo siguiente:

I. LA DEMANDA[1]

El señor ANDRÉS ROMERO RODERO interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, invocando como título ejecutivo el Acta de Audiencia de Conciliación del 15 de octubre de 2015, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 11001-33-35-027-2014-00077-00, en la cual se aprobó la propuesta conciliatoria formulada por la parte demandada y aceptada por el ejecutante.

Aduce que el demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual finalizó con sentencia condenatoria.

Expone que durante la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada y el ejecutante celebraron acuerdo conciliatorio el 15 de octubre de 2015, por la suma de *"$101.369.032"* (sic), conciliación que fue aprobada por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá.

Afirma que en cumplimiento del mencionado acuerdo conciliatorio la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018.

Sostiene que en dicho acto administrativo se descontó de forma *"unilateral, arbitraria y abusiva"* las sumas de *i)* $6.834.600 por concepto de *"aportes empleador pensión"* y *ii)* $4.841.500 por *"aportes empleador en salud"*.

[1] Fls. 2 y ss

Argumenta que la entidad ejecutada se abstuvo de reconocer y pagar $10.136.903, omitiendo que el acuerdo conciliatorio fue pactado por "*$101.369.032*"sic, según el Acta del 15 de octubre de 2015.

Sostiene que en la Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018 no se incluyó valor alguno por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2015.

Por lo anterior, el ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

-**$6.834.600** por concepto de descuentos efectuados por "*aportes empleador pensión*", causados desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2019.

-$4.841.500 por concepto de descuentos efectuados por "*aportes empleador en salud*", causados desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2019.

-$2.077.000 correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el monto descontado por aportes a pensión del empleador.

-$ 1.474.000 por los intereses moratorios causados sobre los aportes a salud correspondientes al empleador.

-$112.427.000 por concepto de los intereses moratorios derivados del acuerdo conciliatorio generados desde el 21 de octubre de 2015 hasta el 7 de mayo de 2018.

II. DE LA PROVDIENCIA APELADA

El Juez de primera instancia mediante auto del 6 de abril de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de $18.956.627. Sostuvo que el título ejecutivo en el caso lo constituye "*el acuerdo llevado a cabo en la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se celebró el 15 de octubre de 2015, y la providencia que lo aprobó, con la respectiva constancia de ejecutoria*".

Afirmó que el ejecutante justificó la interposición del presente proceso, en razón a que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de octubre de 2015.

Expuso que la demanda ejecutiva fue interpuesta el 12 de diciembre de 2019, después de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio del 15 de octubre de 2015 y dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible (16 de abril de 2016).

esto es, el 12 de diciembre de 2019. Por consiguiente, no operó la caducidad de la acción, pues la obligación se hizo exigible "*seis (6) meses después de la*

firmeza de la decisión y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 16 de abril de 2021".

Manifesta que el título ejecutivo cumple con las exigencias formales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 215 del CPACA y el numeral 2° del artículo 114 del CGP, pues los documentos que lo conforman fueron allegados en copia con la respectiva constancia de ejecutoria.

Argumenta que la obligación contenida en dicho título es expresa, en razón a que está contenida en el "*acta de la conciliación post fallo realizada el 15 de octubre de 2015*", por lo que consta que existe un crédito a favor del ejecutante por los salarios y prestaciones sociales causados desde el 7 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2014, por la suma de $101.369.032, y "*cuyo 90% pactado equivale a $91.232.129*, suma respecto de la cual no se efectuó ningún reparo".

Expone que la Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018 dispuso deducir, además de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión correspondientes al trabajador, los aportes que debe efectuar el empleador por dichos conceptos.

Afirma que los mencionados descuentos no proceden por las siguientes razones:

> (...)pues indistintamente que la sentencia cuyos efectos económicos fueron conciliados haya incluido el descuento de los aportes al sistema de seguridad social causados entre el 7 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2014, estos deben ser cancelados por el trabajador y el empleador en la proporción señalada en la ley, y no a cargo exclusivamente del empleado, como se hizo indebidamente en el acto administrativo que dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, por lo que en principio la parte ejecutada debe restituirle al ejecutante tales sumas de dinero.

Manifiesta que la obligación contenida en el título ejecutivo **es clara** "*en cuanto es inteligible, pues fue cuantificada con la liquidación de la condena que la entidad ejecutada efectuó en la propuesta conciliatoria que finalmente fue aceptada por el ejecutante y aprobada por este juzgado".*

Es exigible, toda vez que la aprobación del acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado el 15 de octubre de 2015, y los 6 meses previstos en el artículo 298 del CPACA fenecieron el 16 de abril de 2016, y presentó la demanda el 12 de diciembre de 2019, esto es, dentro del término 5 años establecido para que operara la caducidad de la acción.

Consideró que:

> En cuanto al monto de las cotizaciones al sistema de pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispuso que a partir del año 1996 la tasa de cotización para pensión de vejez correspondería al 13,5% del ingreso base de cotización y de este valor los empleadores debían asumir el pago del 75% y los trabajadores el 25%; mientras que el artículo 204 *ibídem* prescribió que la cotización obligatoria de los afiliados al sistema general de seguridad social

> en salud sería del 12% del salario base de cotización, del cual las 2/3 partes estarían a cargo del empleador y 1/3 parte a cargo del trabajador. Tales porcentajes fueron reajustados por las Leyes 797 de 2003 y 1122 de 2007.
>
> Ahora teniendo en cuenta que ningún reparo hizo el ejecutante al monto de los aportes del empleador liquidados por la entidad ejecutada y como el cobro compulsivo se contrae al reembolso de $6.834.600 (aportes patronales a pensión) y $4.841.500 (aportes patronales a salud), se dispondrá el pago de tales valores y sobre ellos debe liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial post-fallo (16 de octubre de 2015), hasta la fecha de emisión de este proveído.

Sostiene que en el caso operó la suspensión de los intereses moratorios contemplada en el artículo 192 del CPACA, en razón a que el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento el 12 de diciembre de 2017, esto es, después de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria.

Expone que los intereses moratorios deben liquidarse desde el 16 de octubre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio) hasta el 15 de enero de 2016 (fecha de vencimiento de los 3 meses siguientes), respecto de las sumas descontadas por pensión y salud a cargo del empleador, fecha desde la cual operó la suspensión de los mismos, reanudándose la causación con la presentación de la solicitud de cumplimiento.

Concluye que los intereses moratorios deben liquidarse así:

> Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio se presentó el 12 de diciembre de 2017, se dejaron de causar intereses moratorios a la tasa DTF desde el 16 de enero hasta el 15 de agosto de 2016 (hasta completar los 10 meses siguientes a la ejecutoria) y a la tasa comercial entre el 16 de agosto de 2016 y el 11 de diciembre de 2017, pues a partir del día siguiente, con la radicación de la aludida petición, se reanudó la generación de los réditos resarcitorios.

Así las cosas, calculó los intereses sobre las sumas descontadas por concepto de aportes en salud y pensiones a cargo del empleador.

Finalmente, manifestó que no hay lugar al pago de los intereses moratorios reclamados por el demandante en el valor de $112.427.000, causados desde el 21 de octubre de 2015 hasta el pago parcial, en razón a que tal aspecto no fue objeto de conciliación en el acuerdo aprobado el 15 de octubre de 2015.

Por ende, afirmó que el pago efectuado al ejecutante por la suma de $53.265.721, "*deviene de irrelevante*" y, en ese sentido, no procede la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, en cuanto a que "*los pagos parciales de una obligación se aplican primero a los intereses y luego al capital*".

En conclusión, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

> 1.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS ($6'834.600) M/CTE, a título de reembolso del descuento indebidamente efectuado al ejecutante por concepto de aportes a pensión a cargo del empleador.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($4.841.500) M/CTE, a título de reembolso del descuento indebidamente efectuado el ejecutante por concepto de aportes a salud a cargo del empleador.

3.-Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA UN PESOS ($86.251) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, sobre el capital adeudado de $6'834.600.

4.-Por la suma de SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($61.098) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, sobre el capital adeudado de $4'841.500.

5.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ($4'175.403) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial sobre el capital adeudado de $6'834.600.

6.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2.957.775) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial sobre el capital adeudado de $4.841.500.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante apeló la sentencia indicando que el A quo en una parte de la providencia objeto de recurso interpretó correctamente los incisos 3° y 5° del artículo 192 del CPACA, en el sentido de que las cantidades liquidadas reconocidas en una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación devengarán intereses moratorios.

Sin embargo, expuso que se abstuvo de librar mandamiento de pago por los montos solicitados por concepto de intereses moratorios, al considerar que en el acuerdo conciliatorio no fueron pactados, cuando los mismos "*se deben a un mandato legal, el cual no debe ser desconocido por las partes y mucho menos por una autoridad judicial*".

Sostuvo que la Ley 1437 de 2011 dispone que efectivamente las sumas de dinero reconocidas en sentencias que impongan una condena o aprueben un acuerdo conciliatorio devengan intereses moratorios, sin que se establezca que para su reclamación deba existir un mandato expreso.

Argumentó que no es razonable que el juez de primera instancia niegue el mandamiento ejecutivo respecto de los intereses causados por la tardanza de la Administración en el cumplimiento de una orden judicial.

Manifestó que en la Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018 no se incluyó ni se liquidó valor alguno por los intereses moratorios causados entre el "*21 de octubre de 2015*" (sic), fecha de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, y el día de expedición de dicho acto administrativo, como tampoco de los generados luego del pago parcial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se tiene que el artículo 430 del CGP dispone:

> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen títulos ejecutivos exigibles ante esta Jurisdicción mediante la acción ejecutiva los siguientes:

> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
> (...).

En el presente caso se invoca como título ejecutivo el Acta de la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 15 de octubre de 2015 en el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso con el No. de radicado 11001-33-35-027-2014-00077-00[2], en la que se dispuso de forma expresa lo siguiente:

> En este estado de la diligencia, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Juez indaga a las partes sobre si existe fórmula de conciliación acerca de la condena impuesta en la sentencia del 30 de junio de 2015.
> (...)
>
> El Despacho corre traslado al apoderado del demandante de la propuesta formulada por la entidad demandada, quien manifiesta que es muy baja la propuesta y que espera que la oferta sea del 100%.
>
> Se hace una nueva propuesta por el noventa por ciento de la condena impuesta. Propuesta que acepta el apoderado por activa teniendo en cuenta que el valor total es de ciento un millones trescientos sesenta y nueve mil treinta y dos pesos m/cte. $101.369.032) de cuyo valor se cancelará el noventa por ciento (sic).
>
> **La apoderado** (sic) **de la Rama Judicial precisa que el pago se efectuará conforme al procedimiento previsto para el pago de conciliaciones judiciales.**
> (...)
>
> Para resolver el Despacho considera: mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2015, se impuso condena en contra de la Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración

[2] Fls 359 y ss proceso ordinario

> Judicial, decisión que fue apelada mediante memoriales radicados el 14 de julio de la misma anualidad.
>
> El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.
>
> Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes: que no haya operado la caducidad de la acción; que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y; que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
>
> Al respecto, considera el Despacho, que en el presente caso se reúnen las condiciones o requisitos antes enunciados, es decir que la propuesta formulada se ajusta a derecho y que los apoderados de las partes cuentan con facultad expresa para conciliar, tal como se advierte en los poderes obrantes a folios 275 y 276 C1, y en consecuencia, bajo el entendido que la Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocerá al señor ANDRÉS ROMERO RODERO, C.C. No. 79.968.248 de Bogotá, el noventa por ciento (90%) de la condena impuesta, que según la liquidación allegada equivale a un total de ciento un millones trescientos sesenta y nueve mil treinta y dos pesos m/cte $101.369.032, acorde a los documentos aportados por la apoderado (sic) del ente demandado.
>
> Así las cosas, el proceso se da por terminado, precisando que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (Negrilla de la Sala).

Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado el 15 de octubre de 2015[3], teniendo en cuenta que fue notificado en estrados. En cuanto a los requisitos del título ejecutivo se tiene lo siguiente:

-Exigibilidad

El título es exigible, puesto que la demanda ejecutiva fue radicada el 12 de diciembre de 2019[4] y dentro de los 5 años siguientes. Por ende, la acción se ejerció vencidos 6 meses después de la fecha de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio (15 de octubre de 2015), en virtud de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 298 del CPACA[5].

---

[3] Fl. 45

[4] Fl. 1

[5] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. (...)** Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

- **Claridad y expresividad.**

Al respecto, advierte la Sala que el título ejecutivo contiene una obligación clara y expresa, teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de octubre de 2015 la entidad demandada reconoció al ejecutante el 90% del total de la condena que le fue impuesta en la sentencia dictada el 30 de junio de 2015 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual liquidó en la suma de $101.369.032 y cuyo 90% equivale al monto de $91.232.129, suma sobre la cual el ejecutante no tuvo reparo alguno.

El fallo que dio origen a la conciliación que constituye el título ejecutivo en el asunto, ordenó a la entidad cancelar lo siguiente:

> **TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, deberá cancelar a favor del señor ANDRÉS ROMERO RODERO (...) la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, incluidos los aportes al sistema de seguridad social, causados desde el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014). Sumas que deberán actualizar en su valor atendiendo la fórmula consignada en la parte motiva.
>
> **CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda sobre las que se haya emitido un pronunciamiento de fondo.
>
> **QUINTO:** Sin condena en costas
>
> **SEXTO:** Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos **para ello en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (Negrilla de la Sala).

4.2. CASO CONCRETO

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, y verificado que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo que permiten adelantar el presente proceso, se revisan los motivos del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, así:

Se tiene que el asunto de discusión en esta instancia es la negativa del *A quo* de librar mandamiento de pago respecto a lo pretendido por el ejecutante en el numeral 5° de la demanda, orientado al pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del Auto que aprobó la conciliación hasta la fecha en que la entidad demandada profirió el acto administrativo por medio del cual dio cumplimiento.

En efecto, advierte la Sala que a través de la Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018 la entidad demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, sin pagar ningún valor por concepto de intereses moratorios, ordenando lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer la suma de (...) ($91.232.129), por concepto de Conciliación Judicial a favor de ANDRÉS ROMERO RODERO (...) realizada por el Juzgado veintisiete Administrativo Oral del circuito de Bogotá D.C. el

quince (15) de octubre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el veinte (20) de octubre de 2015(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN – la suma de (...) ($2.917.182), por concepto de **Retención en la fuente** al señor ANDRÉS ROMERO RODERO (...).

ARTÍCULO TERCERO: Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a favor de COLPENSIONES (...) la suma de (...) ($2.848.500), por concepto **descuentos de pensión y fondo de solidaridad, por aportes del empleado.**

ARTÍCULO CUARTO: Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a favor de COLPENSIONES (...) la suma de (...) ($6.834.600), por concepto **aportes empleador en pensión.**

ARTÍCULO QUINTO: Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta Resolución y pagar a EPS FAMISANAR (...) la suma de (...) ($2.278.200), por concepto **descuentos de salud correspondiente al empleado.**

ARTÍCULO SEXTO: Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a EPS FAMISANAR (...) la suma de (...) ($4.841.500), por concepto de **aportes empleador en salud.** (Negrilla de la Sala).

En ese sentido, se advierte, en primer lugar, que la entidad demandada en la mencionada Resolución sobre el valor conciliado en la Audiencia llevada el cabo el 15 de octubre de 2015 (el 90% de la suma total de $101.369.032), además de efectuar los descuentos por las cotizaciones no efectuadas por el ejecutante al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensión, descontó las sumas de $6.834.600 y $4.841.500 por los aportes que le correspondía realizar al empleador por dichos conceptos.

Por lo anterior el *A quo* consideró que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 la tasa para el aporte a pensión corresponde al 13.5% del ingreso base de cotización, y de ese valor los empleadores deben asumir el pago del 75% y los trabajadores el 25%.

En tanto, el artículo 204 de dicha Ley dispone que la cotización obligatoria al Sistema de Seguridad Social en Salud es del 12% del salario base de cotización, del cual las 2/3 partes corresponden al empleador y 1/3 parte al trabajador; porcentajes reajustados posteriormente por las Leyes 797 de 2003 y 1122 de 2007. Por ende, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad por las sumas de **$6.834.600** *"a título de reembolso del descuento indebidamente efectuado al ejecutante por concepto de aportes a pensión a cargo del empleador"* y **$4.841.500 "600** *"a título de reembolso del descuento indebidamente efectuado al ejecutante por concepto de aportes a salud a cargo del empleador"*.

Así mismo, ordenó el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado por dichos conceptos, aspectos sobre lo cuales el demandante se encuentra de acuerdo, pues no fueron objeto de apelación.
En segundo lugar, se observa que ni el título ejecutivo ni la Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018 dispuso expresamente el pago de intereses moratorios

por el pago tardío del monto conciliado, aspecto que fue reiterado por el *A quo* al librar mandamiento de pago.

Si embargo, advierte la Sala que la causación de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante surge de pleno derecho, sin que deba existir una orden expresa que orden el pago de los mismos.

En efecto, en la audiencia llevada a cabo el 15 de octubre de 2015, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio que constituye el título ejecutivo, se dispuso que "*el pago se efectuará conforme al procedimiento previsto para el pago de conciliaciones judiciales*". Además, la sentencia objeto de conciliación judicial ordenó el cumplimiento de la misma en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 192 del CPACA respecto al cumplimiento de sentencias o conciliaciones o entidades públicas, dispone:

> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
>
> **Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.**
>
> **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**
> (...)
>
> El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte el artículo 195 ibídem preceptúa:

> **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
> (...)
>
> 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o **que aprueben una conciliación, devengarán intereses** moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días

establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (Resaltado fuera del texto original).

Al respecto, se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al declarar la exequibilidad del numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

4.4. Naturaleza y contenido de los intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida[6]. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación[7]. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

"Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, ***puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación****"[8] (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En este sentido, la doctrina francesa, italiana y alemana reconocen el carácter indemnizatorio de los intereses moratorios (...)

Siguiendo estas vertientes, en especial la francesa, el Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo[9], la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual:

"Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual.
2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas"[10]
(...)

---

[6] PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632; HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165. PADILLA, René: La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 225; ALBALADERO, Manuel: Derecho Civil, T. II, Derecho de obligaciones, Edisofer, Madrid, 2004, pág. 70. (Referencia del fallo en cita)

[7] PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 617; MAZEAUD, Henri / MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y prático de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 504; CLARO DEL SOLAR, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, V. V, Santiago, 1988, pág. 723; LARENZ, Kart: Derecho de Obligaciones, Editorial Revista de Derecho Privado, Mardid, 1958, pág. 339 y 340; PADILLA, René, La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, ¡983, pág. 220; MANASEVICH, Rene Abeliuk: Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile / Editorial Temis; Santiago, 1993, pág. 710. (Referencia del fallo en cita).

[8] PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 641. En sentido similar, LARENZ, Kart: 349 y 350.(Referencia del fallo en cita)

[9] HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las obligaciones, Universidad externado de Colombia, 2002, pág. 165 (Referencia del fallo en cita)

[10] Artículo 1617 del Código Civil de Colombia (Referencia del fallo en cita)

El Código de Comercio también se refiere al interés moratorio estableciendo que a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente:

> *"Limite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*
> *Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria"*[11]

Estas reglas para el cobro de intereses también han sido reconocidas por la propia Corte Constitucional:

> *"(...) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente"*[12].

Por su parte, el inciso primero del artículo 635 del Estatuto Tributario señala que la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

> *"Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora"*[13]

Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, en el caso se causaron intereses moratorios desde el día siguiente al auto que aprobó el acuerdo conciliatorio -15 de octubre de 2015- hasta el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las sumas reconocidas mediante la Resolución 3452 del 2 de abril de 2018.

Sin embargo, se encuentra que el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio el 15 de octubre de 2015, quedó notificado en la misma fecha, como se advierte de la constancia de ejecutoria obrante a folio 45 del expediente.

---

[11] Artículo 884 del Código de Comercio (Referencia del fallo en cita)
[12] Sentencia de la Corte Constitucional, C-364 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero (Referencia del fallo en cita)
[13] Artículo 635 del Estatuto Tributario. (Referencia del fallo en cita)

Por su parte, se observa que el ejecutante solicitó ante la entidad demandada el cumplimiento del mencionado acuerdo el **12 de diciembre de 2017,** tal como se consignó en la Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018[14]

Al respecto, el artículo 192 del CPACA, dispone:

> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**
>
> (...)
>
> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De la norma en cita se concluye que los intereses moratorios de una providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una conciliación se causan a partir de su ejecutoria. Salvo disposición expresa en contrario. Sin embargo, si la solicitud de cumplimiento del fallo judicial no se presenta dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de dicha providencia, la causación de los mismos ***i)*** cesará al momento en que dichos 3 meses se cumplan, y ***ii)*** se reanudará una vez se radique tal petición de cumplimiento.

En ese sentido, para los casos en que opera la limitación del artículo citado, ***i)*** se causan **intereses moratorios** los 3 primeros meses después de la fecha de ejecutoria de la providencia judicial, y ***ii)*** la suspensión opera desde el inicio del cuarto mes hasta el día anterior a la radicación de la solicitud de cumplimiento. Recuérdese que los intereses se calculan a una tasa equivalente al DTF los primeros 10 meses, y posteriormente a la tasa comercial.

De acuerdo con las pruebas relacionadas anteriormente, se advierte que la providencia constitutiva del título ejecutivo cobró ejecutoria el **15 de octubre de 2015,** que el accionante pidió el acatamiento del fallo el **12 de diciembre de 2017**, única fecha en la cual se encuentra acreditado que radicó dicha solicitud, y la entidad demandada dio cumplimiento a través de la **Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018.**

Así las cosas y conforme con lo analizado en esta providencia, en el caso se causaron intereses moratorios en los términos dispuestos en el CPACA, **desde el 16 de octubre de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución) **hasta el 16 de enero de 2016** (3 meses establecidos en la norma) y **desde el 12 de diciembre de 2017** (fecha en que elevó la solicitud) **hasta el día anterior al pago ordenado en la Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018.**

---

[14] Fl.17 y ss (Referencia del fallo en cita)

Sobre la liquidación de intereses, el Decreto 2469 de 2015, "*Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", adicionó, entre otros, los siguientes artículos:

PAGO DE SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES POR SOLICITUD DEL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. SOLICITUD DE PAGO. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (...)

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. TASA DE INTERÉS MORATORIA. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutiva.

ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365}\right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados
k Capital adeudado
t Tasa nominal anual
n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El parágrafo del artículo 2.8.6.6.1, en cita, fue derogado expresamente por el artículo 3° del Decreto 1342 de 2016.

En resumen, para el caso los intereses moratorios causados durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial, deben liquidarse con una tasa equivalente al DTF, Luego se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se precisa que esos 10 meses tienen un interregno que va desde el 16 de enero de 2016 al 12 de diciembre de 2017. Es decir que luego de esta última fecha se reanudaría el periodo de los 7 meses que harían falta para los 10 meses. Así, hasta el 10 de julio de 2018, serían con DTF. No obstante, como en el caso se dio cumplimiento a la sentencia a través de la Resolución 3452 del 2 de abril de 2018, no hay un lapso de intereses que deba tasarse con la tasa comercial.

En ese sentido, corresponde al *A quo* librar mandamiento de pago en el asunto en los términos dispuestos en esta Providencia, de conformidad con lo

dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, de la siguiente manera:

> Nótese que, si bien las normas descritas no le imponen al superior una modalidad concreta para adelantar el estudio de la cuestión sometida a su conocimiento, ni mucho menos, una determinada manera de decidir el recurso, esto es, revocar la providencia impugnada y proferir una nueva, o diferir esta actuación al juez de primera instancia, entre otras. Tal situación exige que ese juez ejerza dicha función en atención a los límites constitucionales que orientan su labor, es decir, en el marco de su competencia y con plena observancia del margen de decisión que le asiste al a quo cuya actuación es objeto de revisión, específicamente, sobre las materias que, por disposición legal, solo pueden ser debatidas en esa instancia.
>
> Un claro ejemplo de dicho ejercicio ponderado de la competencia del superior se deriva del caso que nos ocupa, **particularmente del trámite del recurso de alzada contra el auto que libró mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo. En efecto, la actuación del superior en este específico escenario procesal, es decir, en la resolución de la apelación contra la providencia que ordenó al ejecutado el pago de la acreencia, no puede desconocer los márgenes de decisión del juez inferior, concretamente en materia de controversias sobre las condiciones formales del título valor, la solicitud del beneficio de excusión y las excepciones previas, cuyo conocimiento está condicionado a que dicha discusión se genere a través del recurso de reposición contra el auto ejecutivo.**
>
> Bajo esta perspectiva, el despacho judicial accionado **al haber proferido directamente el mandamiento de pago en sede de alzada, actuó por fuera de su competencia y configuró un defecto orgánico**. Bajo ese entendido, dicha actuación vació los márgenes de decisión del juez de primera instancia, al impedir su conocimiento sobre asuntos relacionados con los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y las excepciones previas, ya que limitó su actuación procesal a proferir un auto de obedecer lo resuelto por el superior, contra el que no procede ningún recurso y le impide el discernimiento sobre dichos asuntos.
>
> 65. En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago.
>
> De esta manera, se desconoció la garantía del juez natural de la ETB, lo que compromete de manera irreparable el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, porque situó al ejecutado en una situación de completa indefensión e incertidumbre frente a aquella decisión viciada que adquirió ejecutoria, la cual es intolerable en términos *ius fundamentales*, debido a que significó un déficit en sus garantías superiores, pues se generó el desconocimiento de las reglas que determinaban los márgenes de conocimiento y de decisión del juez de primera instancia relacionados con aspectos trascendentales concernientes al ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción de la empresa demandada en el trámite ejecutivo, que constituyen la más genuina expresión del debido proceso y que pueden afectar el desarrollo del trámite.
>
> 66. De igual forma, la Corte encuentra que, en este caso, la decisión del Consejo de Estado de librar mandamiento ejecutivo en segunda instancia también configuró un defecto procedimental absoluto, porque pretermitió

> una oportunidad procesal para que el deudor ejerciera sus derechos de defensa y de contradicción, como elementos estructurales del debido proceso (...) (Negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto proferido el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, en cuanto omitió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria del Acta de Conciliación del 15 de octubre de 2015 hasta el pago de las sumas reconocidas mediante la Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018, salvo las suspensiones del caso, de conformidad con las razones expuestas en esta Providencia. En su lugar se dispone:

> **ORDENAR** al *A quo* a que adicional a lo ordenado en el Auto dictado el 6 de abril de 2021, libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde **el 16 de octubre de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución) **hasta el 16 de enero de 2016** (3 meses establecidos en la norma) y **desde el 12 de diciembre de 2017** (fecha en que elevó la solicitud) **hasta el día anterior al pago de las sumas reconocidas mediante la Resolución No. 3452 del 2 de abril de 2018,** en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-42-046-2018-00180-01
Accionante:	**PRISCILA GONZÁLEZ SALCEDO**
Accionado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021[1], reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

> *"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**. (...)". (Negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, se tiene que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre de 2019[2]; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021[3]. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso interpuesto bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

La **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación, en desarrollo de la misma audiencia inicial, en contra de la sentencia proferida el **26 de septiembre de 2019** por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 14 del expediente electrónico).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*
[2] *Folio 116*
[3] *Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021*

Correos
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

observa en la audiencia aportada en medio magnético visible en el expediente electrónico, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ejusdem*.

CUARTO.- Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

QUINTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

SEXTO.- Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nolberto Alonso Márquez Ocampo
Demandado: Colpensiones
Radicación : 110013342046-2021-00020-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2022 (archivo 28 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 16 de septiembre de 2022 (índice 2 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 11 - índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 9 de junio de 2022 (archivo 29 - índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de junio de 2022 (archivo 30 - índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

Correos:

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 6 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Resuelve recurso de queja
Radicado Nº:	11001-33-42-047-2017-00535-01
Demandante:	GABRIEL RENÉ ÁLVAREZ MANOSALVA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. profirió la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia ***i)*** declarando probada la excepción de pago parcial por los valores reconocidos en el depósito judicial y ordenados en la Resolución No. 1142 del 27 de octubre de 2020, ***ii)***ordenó seguir adelante la ejecución *"**POR EL MONTO ADEUDADO** que corresponde a los valores no reconocidos y/o incorrectamente liquidados por la entidad, los cuales serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*, ***iii)*** declaró que en el asunto se configuró la cesación de intereses moratorios desde el 3 de junio al 21 de julio de 2014 y ***iv)*** ordenó que se practicara la liquidación del crédito.

1.2. La sentencia mencionada fue notificada mediante correo electrónico del 1° de julio de 2021, tal como se advierte de la copia del mensaje de datos enviado para el efecto que reposa en el plenario.

1.3. La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 13 de julio de 2021, el cual fue enviado por medio de correo electrónico.

Correos
Jairosarpa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del **28 de septiembre de 2021** el *A quo* rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, al considerar que el parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que dicho recurso procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que regulan el proceso ejecutivo. Por ende, para el efecto es aplicable el Código General del Proceso.

Expuso que atendiendo lo parámetros de vigencia y transición contemplados en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las sentencias dictadas antes del 25 de enero de 2021 en caso de ser apeladas, el recurso se resolverá con fundamento en el CPACA y con posterioridad a dicha fecha, en virtud de lo dispuesto en el CGP.

Sobre el vencimiento del término explicó lo siguiente:

> Del trámite adelantado en el proceso ejecutivo se verifica que la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de junio de 2021 y notificada electrónicamente el 01 de julio de 2021, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021. De acuerdo con lo anterior, la normatividad que debe aplicarse en el caso concreto, para resolver el recurso de apelación, es la dispuesta en el Código General del Proceso.

En ese sentido, respecto a la oportunidad y trámite afirmó que debe darse aplicación al artículo 322 del CGP, que dispuso que el recurso de apelación contra la sentencia escrita debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Consideró que:

> Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue notificada electrónicamente a las partes el 01 de julio de 2021 y que dicha notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en virtud de lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el 07 de julio de 2021. De allí que el término venció el 09 de julio de los corrientes.
>
> Dado que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 14 de julio de los corrientes **el Despacho lo rechazará por extemporáneo.**

El auto anterior fue fijado en estado del 29 de septiembre de 2021 (Listado de estado obrante en el plenario). El 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente queja.

III. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y QUEJA

El apoderado de la parte demandada manifestó que el A quo incurre en un error al considerar:

> (...) que el recurso de apelación previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., debe entenderse modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y, por ende, que la notificación de la providencia -sentencia de primer grado- debe cumplirse de acuerdo en lo normado por la disposición del código procesal del trabajo (sic) siendo que el C.P.A.C.A., no realizó distinción alguna, de modo que debe entenderse que ese especial pronunciamiento debe tramitarse conforme con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., puesto que, se insiste, la decisión obedece a una sentencia de primera instancia que, además, no fue dictada en audiencia pública, sino que se utilizó el método escrito, de modo que el utilizó las normas legales del C.P.A.C.A., para así obrar (sic).

Expuso que aunque el parágrafo segundo del artículo 62 de la Ley 2080 reformó el CPACA, al haberse dictado sentencia escrita bajo las previsiones de los artículos 243 y 247 del CPACA, esa actuación escapa de la reforma mencionada.

Indicó que de conformidad con los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 1° de la Ley 1564 de 2012, la sentencia escrita no fue regulada por la mencionada regulación. Por ende, el recurso interpuesto debe ser atendido conforme a lo dispuesto en el CPACA.

IV. AUTO DE TRASLADO

Mediante auto del 26 de agosto de 2022 la Magistrada Ponente ordenó correr el traslado de que trata el artículo 353 del CGP, aplicable al caso por remisión del art. 245 del CPACA, el cual fue tramitado por Secretaría de la Subsección sin que las partes se manifestaran.

V. CONSIDERACIONES

5.1. FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

El art. 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 estableció lo siguiente:

> **ARTÍCULO 65.** Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> ***"ARTÍCULO 245. QUEJA.*** *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *"Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> ***"Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso"*** (Destaca la Sala).

Por su parte, el art. 353 del CGP prescribió:

> **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
>
> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
>
> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
>
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Resaltado fuera del texto original).

De esta manera, se encuentra que el recurso de queja es un medio de impugnación para reclamar ante el Superior las inconformidades que se presenten frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación o de conceder este en un efecto que no corresponde. Así, la competencia del *Ad quem* se limita a resolver si de acuerdo con las inconformidades manifestadas por la parte interesada al respecto, la concesión del recurso de apelación fue debidamente negada o no, o si el efecto en que tal recurso se concedió es el que legalmente corresponde.

Ahora bien, es importante resaltar que la norma que regula la interposición y trámite de la queja, establece el deber de interponer el recurso de reposición contra el auto que rechace el recurso de apelación. No resulta viable interponer el recurso de queja directamente ante el Superior sino que exige dar la posibilidad al A quo de revisar su decisión.

5.2. COMPETENCIA.

Como quiera que contra el presente recurso de queja no procede recurso alguno, y que con el mismo se da por terminado el proceso, se resolverá por la Sala, en virtud de lo contemplado en los artículos 245 y 246 del CPACA.

5.3. CASO CONCRETO

La Sala debe resolver si el A quo rechazó correctamente el recurso de apelación interpuesto por la entidad por extemporáneo, o si por el contrario, la entidad ejecutada interpuso el recurso en término.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** (...).
>
> **PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (Subrayado de la Sala).

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], le aplica el parágrafo citado que fue adicionado al CPACA por tal Ley.

Así, en materia de procesos ejecutivos adelantados en esta Jurisdicción, la apelación procede y se tramita de acuerdo con las normas especiales que regulan dicho proceso, contenidas en el CGP. En este sentido, se tiene que el artículo 322 del CGP establece:

> **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...).
>
> La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
>
> (...)
>
> Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...) [subrayado fuera de texto].

De esta manera, la parte ejecutada contaba con 3 días desde la notificación de la sentencia para apelarla. Por consiguiente, si la sentencia fue notificada el **1º de julio de 2021**, los 3 días hábiles siguientes vencían el día 7 del mismo mes y año. Ahora, si se tiene que en el caso debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 como efectivamente lo consideró el A quo, en el sentido de que "*La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje* (...)", el término de 3 días habría finalizado el **9 de julio de 2021.**

---

[1] La Ley 2080 entró en vigencia a partir de su fecha de publicación (25/01/2021), con excepción de las reglas de competencia que dispuso. Su artículo 86 dispuso: "*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*
En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

En este sentido, como la apelación fue presentada el **13 de julio de 2021**, se concluye que se radicó por fuera del término legal, por lo que se considera que estuvo bien denegado el recurso interpuesto por la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-42-047-2019-00361-01
Demandante: JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó el mandamiento de pago.

I. LA DEMANDA

El señor JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento de pago contra el MINISTERIO DEL TRABAJO así:

1. Por la suma de $12.493.532,91 más los intereses e indexación adeudados por la entidad demandada por concepto de prima técnica.

2. Se cancele el reajuste hasta el pago de la obligación correspondiente al capital más los intereses moratorios debidamente indexados, con fundamento en lo contemplado en la tabla de liquidación de sentencias de la ANDJE.

3. Por los intereses y la indexación correspondiente hasta la fecha en que se cancele la suma adeudada por dicho concepto.

4. Por las costas y agencias en derecho.

Manifiesta el ejecutante que en la sentencia ordinaria de primera instancia le fue reconocida la prima técnica desde el 1° de marzo de 1997, pero se ordenó el pago a partir del 21 de enero de 2008. Sin embargo, la efectividad de dicha prestación fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "F", ordenando la cancelación desde el 21 de julio de 2008.

Afirma que para la fecha de reconocimiento de la prima técnica, los requisitos para los funcionarios del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL estaban

Correos:
Joalji2@yahoo.es

contenidos en la Resolución No. 003789 del 28 de noviembre de 1995, que establecía una tasa del 30% cuando la evaluación de desempeño era superior al 90% del total evaluado.

Expone que mediante las Resoluciones Nos. 005023 del 21 de diciembre de 2006, 2922 de 2008 y 005670 de 2011 se modificaron los criterios para la asignación de la prima técnica.

Argumenta que para el pago de la prima de técnica en su caso se tenía que tener en cuenta *"los periodos en que efectivamente el funcionario se desempeñó como titular del cargo y de acuerdo con la reglamentación existente en la entidad"*.

Sostiene que se desempeñó como titular del cargo de Inspector de Trabajo en el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y luego en el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Afirma que para establecer el porcentaje del pago de la prima técnica en los años 2011 y 2012 se debió tener en cuenta la ponderación de los factores establecidos en las Resoluciones Nos. 2922 de 2008 y 005670 de 2011, y en ese sentido, debió ser reconocida en el 50% de la asignación básica mensual, desde el 21 de julio de 2008 hasta 31 de enero de 2017 *"y sucesivamente hasta cuando se cause el derecho"*.

Expone que la entidad demandada a través de la Resolución No. 0249 del 31 de enero de 2017 le reconoció la prima técnica en un 30%, cancelándole un valor parcial de $9.830.521, cuando lo correcto era la suma de $12.944.873,36.

II. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá -Sección Segunda, mediante auto del 6 de noviembre de 2020 requirió al MINISTERIO DEL TRABAJO a fin de que en el término de 10 días aportara los actos administrativos, las liquidaciones y los pagos por medio de los cuales se acredita el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

Mediante memorial del 19 de noviembre de 2020 el demandante solicitó que se librarara mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y por medio de memorial del 3 de diciembre de 2020 la entidad dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

III. DE LA PROVDIENCIA APELADA

Por medio de auto del 25 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el título ejecutivo no contiene una obligación clara expresa y exigible.

Indicó que el demandante pretende la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo en descongestión el 28 de junio de 2013, que resolvió:

> **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO, así:
>
> a.) Reconocer al señor JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO, identificado con la C.C. No. 72.135.470 de Barranquilla, la PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO desde el 1 de marzo de 1997 y en adelante, siempre y cuando haya obtenido a partir del año 2011 un porcentaje de calificación superior 90% de la misma.
>
> b.) El Ministerio del Trabajo pagará al demandante las sumas que resulten de liquidar esta sentencia actualizados en los términos del artículo 178 del C.C.A., a partir 21 de enero de 2008 por prescripción trienal, teniendo en cuenta la siguiente fórmula: (...).

Manifestó que la anterior decisión fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en descongestión el 20 de agosto de 2015, así:

> CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2)Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, proferida el 28 de junio de 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda, incoada por el señor JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO contra el MINISTERIO (...) DEL TRABAJO, pero se aclara que el pago es a partir del 21 de julio de 2008, por el tiempo que ejerza el cargo en propiedad y hasta que se configure una causal de pérdida. Con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales en las cuales tenga incidencia e/ (sic) referido factor, en los tiempos que lo devengue.

Respecto a la competencia, indicó que teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia en el proceso ordinario No. 11001-33-31-023-2012-00078-00 fue proferido por el Juez Segundo (2°) Administrativo en descongestión de Bogotá, le corresponde el conocimiento del asunto ahora como Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá del cual ahora es titular.

Consideró que en el caso, pese a que la sentencia fue dictada el 28 de junio de 2013, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011, la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984–C.C.A, dado que el trámite se surtió bajo esa norma.

Argumentó que fueron aportadas al plenario las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, junto con la resolución de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

Afirmó que lo pretendido por el ejecutante es que se libre mandamiento de pago por la suma de $12.493.532,91, más los intereses indexados hasta la fecha del pago de la reliquidación, "*por cuanto el Ministerio de Trabajo liquidó todo el tiempo la prima técnica y los factores salariales con un porcentaje del 30%* (sic), *debiendo tener en cuenta las resoluciones que se encontraban vigentes para cada año de liquidación (3789 de 1995, 5023 de 2006, 2922 de 2008, 5670 de 2011)*".

Explicó que el MINISTERIO DEL TRABAJO dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando la Resolución No. 0249 del 31 de enero

de 2017 y la certificación del pago efectuado al ejecutante por el valor de $9.830.521. Además, informó que en el caso deben tenerse en cuenta los cargos que ha ejercido en propiedad, dado que desempeñó empleos en encargo, tal como ocurre desde la expedición de dicha resolución.

Consideró la A quo que el demandante no está en desacuerdo con los periodos de liquidación sino con el porcentaje reconocido, el cual según afirma, debe ser del 50%, conforme a la Resoluciones que invoca, y no del 30%, como se dispuso en la Resolución 3789 del 28 de noviembre de 1995.

Refirió que en las consideraciones de la sentencia que constituye el título ejecutivo se expuso:

> (...) los Decretos que consagraron el reconocimiento de la prima técnica y de los cargos que la gozarían, que en principio fue para los funcionarios y empleados de todos los niveles (Decreto Ley 1661 de 1991, Decreto 2164 de 1991) y posteriormente restringida para quienes estuvieran nombrados en cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del Poder Público (Decreto 1794 de 1997, Decreto 1336 de 2003, último que redujo más los beneficiarios)".
>
> También se tuvo en cuenta, el artículo 4° citado Decreto 1794 de 1997 que estableció un régimen de transición para aquellos a quienes se les haya otorgado la prima técnica y desempeñen cargos de niveles diferentes a los por este señalados, a fin de que la continuaran disfrutando hasta el retiro de la entidad o hasta cumplir las condiciones de pérdida (...).

En ese sentido consideró:

> De manera consecuente, surge que, como la Ministra de Trabajo, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los Decretos números 1661 y 2164 de 1991,expidió la Resolución 003789 de 28 de noviembre de 1995, por medio de la cual reglamentó el otorgamiento de la prima técnica para los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es esta la Resolución vigente al momento en que debía reconocerse 28 de enero de 1994) (sic) y por ende la aplicable al caso en estudio, que establece un porcentaje máximo de asignación del 30%, atendiendo a que la Prima Técnica se mantiene en virtud del régimen de transición y se reitera con las normas vigentes para la fecha desde la cual debió haberse reconocido.
>
> Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago, toda vez que, de la sentencia del 28 de junio de 2013, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 2015, y de los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE; al contrario, se acredita el cumplimiento por parte del Ministerio de Trabajo a través de la Resolución 0249 del 31 de enero de 2017.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, solicitando que sea revocada y se libre mandamiento de pago.

Expuso que:

> En este punto es preciso señalar que la causación del pago se efectuó para los años 2011 y 2012, fechas en las que se debieron tener en cuenta los datos

actualizados y la reglamentación expedida por el Ministerio del Trabajo, vigente en la fecha para los mismos efectos y no otra, pues bajo esta última tesis, se me estarían violando los derechos y aplicando una reglamentación inexistente para el pago en dichos años.

En otras palabras, si bien es cierto cuando se concedió el derecho a prima técnica al suscrito, estaba vigente la resolución 3789 de 1995, también lo es, que cuando se causó la prima técnica, esto es **en los años 2011 y 2012, ya se encontraba derogada esta resolución por las posteriores 5023 de 2006, 2922 de 2008 y 5670 de 2011**, expedidas por el Ministerio del Trabajo y en donde se fijaban los criterios para el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño. Aplicarme la resolución 3789 para el pago de esta implica un desfavorecimiento de mis derechos laborales y un desconocimiento por parte del despacho judicial de las normas vigentes en el Ministerio del Trabajo para el pago de la prima técnica. Reitero, el pago, debía hacerse con los índices y reglamentación vigente al momento de la causación de las sumas adeudadas y no con reglamentación anterior pues la reglamentación anterior ya había sido revocada por la expedición de una nueva con criterios diferentes para la concesión de la prima solicitada. (Ver resoluciones 5023 de 2006, 2922 de 2008 y 5670 de 2011, expedidas por el Ministerio del Trabajo y en donde se fijaban los nuevos criterios para el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS DEL COBRO EJECUTIVO – REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 28 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo en descongestión de Bogotá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-023-2012-00078-00, en la que se dispuso de forma expresa en su parte resolutiva:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto del pago de la prima técnica causada con anterioridad al **21 de enero de 2008**, y **declarar no probada la excepción de inepta demanda** propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 15000-227590 del 3 de agosto de 2011 y en la Resolución No. 00003597 del 23 de agosto de 2011, mediante los cuales la entidad demandada le negó al demandante la prima técnica por evaluación del desempeño.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, así:

a) **Reconocer al señor JOHNNY ALBERTO JÍMNEZ PINTO,** identificado con la C.C. No. 72.135.470 de Barranquilla, la **PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO** desde el 1 de marzo de 1997 y en adelante, siempre y cuando haya obtenido a partir del año 2011 un porcentaje de calificación superior al 90% de la misma.

b) **El Ministerio del Trabajo pagará al demandante las sumas que resulten de liquidar esta sentencia actualizadas** en los términos del artículo 178 del C.C.A., **a partir 21 de enero de 2008** (sic) **por prescripción trienal,** teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

c) Las sumas adeudadas por la entidad demandada devengarán intereses comerciales durante el mes a que se refiere el artículo 177 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento del término. (...).

En la parte considerativa se expuso:

El actor acreditó pertenecer desde el 28 de enero de 1994 al nivel profesional y además obtuvo desde el 1 de marzo de 1997 una calificación superior al 90% y la mantuvo en ese porcentaje en los años siguientes, hasta el 31 de enero de 2011 (último que obra prueba), y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en el régimen de transición dispuesto en los Decretos 1724 de 1997 y 1336 de 2003 por haber cumplido con los requisitos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997(4 de julio), ya que al ser causado año a año el derecho a la prima técnica y a haber cumplido con los requisitos anualmente hasta el año 2011, no ha perdido el derecho al reconocimiento y no se puede decir que para los años posteriores a 1997 deba cumplir con los demás requisitos exigidos en la normatividad que modificó la prima técnica, pues precisamente ese es el beneficio de estar inmerso dentro del régimen de transición, que siempre que el empleado continúe cumpliendo ininterrumpidamente con las causales que dan origen a la prima técnica, tendrá el derecho a su reconocimiento bajo las condiciones de la normatividad anterior, en este caso del Decreto 1661 de 1991.

La citada sentencia fue confirmada y aclarada en segunda instancia mediante el fallo dictado el 20 de agosto de 2015, por este Tribunal, Sección Segunda – Subsección F en descongestión, en los siguientes términos:

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, proferida el 28 de junio de 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda, incoada por el señor JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, pero se aclara que el pago es a partir del 21 de julio de 2008, por el tiempo que ejerza el cargo en propiedad y hasta que se configure una causal de pérdida. Con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales en las cuales tenga incidencia el referido factor, en los tiempos que lo devengue.

Y en la parte considerativa indicó:

Por consiguiente, de acuerdo a los documentos obrantes en el proceso se evidencia que el demandante desempeñó en encargo el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 301, GRADO 14,** pero fue inscrito en carrera por medio de la Resolución No. 15789 del 16 de diciembre de 1994, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO** CÓDIGO 3185, GRADO 03 y luego mediante certificación expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil actualizó la inscripción en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO**, CÓDIGO 3185,GRADO 8 (...).

Visto lo anterior, se puede concluir, que el demandante cumple con los dos primeros requisitos antes mencionados y obtuvo calificaciones superiores al 90% de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 2164 de 1991 para el reconocimiento de la prima técnica; es decir, que al momento en que entró en vigencia el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997 el demandante cumplió con los supuestos fácticos para que le fuese conferida, razón por la cual se configuró el derecho adquirido a su favor; y por ende, se le reconocerá la prima técnica por evaluación del desempeño por reunir los requisitos para ello y mantenerlos

hasta el momento en que reporte calificaciones inferiores al 90% pues perderá su derecho a devengarla o se retire de la entidad.

En otras palabras, no es menester que tenga reconocido el derecho para ser beneficiario del régimen de transición y continuar percibiendo la prima técnica se repite por reunir los requisitos para conservarla.
(...)

Adicional a lo anterior, la Sala aclara que en el caso del demandante al estar en encargo en otro cargo este suspende temporalmente el goce de ese derecho, sin perjuicio de que en el evento de que se reasuma el cargo en propiedad y no se presente una causal de pérdida que continúe con su disfrute. En el presente evento se halla probado que el demandante mientras se desempeñó en el Ministerio de la Protección Social fue encargado en otros empleos, como se observa en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Protección Social visible a folios 37 al 49, situación que suspendió el goce de dicha prestación, hasta tanto reasuma o hubiere reasumido el cargo en propiedad y no se configure una causal de perdida.

La Sala quiere resaltar que prima técnica por evaluación de desempeño desapareció para el nivel técnico, asistencial, profesional, entre otros; y lo que se ha hecho por la jurisprudencia es mantener el derecho a quienes lo adquirieron y, se entiende que el derecho se adquiere no con el reconocimiento sino con el cumplimiento de los requisitos antes reiterados.

Ahora bien, el señor JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO pretende que se libre mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO por el valor de $12.493.532,91 más los intereses e indexación por concepto de prima técnica, al afirmar que la entidad, para establecer el porcentaje del pago de dicho emolumento en los años 2011 y 2012, no tuvo en cuenta la ponderación de los factores establecidos en las Resoluciones Nos. 2922 de 2008 y 005670 de 2011, reconociéndole el 30%, cuando lo correcto era en un 50% de la asignación básica mensual.

Se encuentra que a través de la Resolución No. 0249 del 31 de enero de 2017 el MINISTERIO DEL TRABAJO dio cumplimiento al fallo ordinario indicando en la parte considerativa lo siguiente:

Que para determinar el porcentaje de la asignación básica que debe aplicarse para el reconocimiento de la **PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO** al servidor público **JOHNNY ALBERTO JÍMENEZ PINTO**, la Subdirección de Gestión del Talento Humano, solicitó a la oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la revisión de lo resuelto en la (sic) sentencias en mención y la presentación de criterios para la liquidación de las mismas, lo cual fue atendido mediante memorando con radicado No. 08SI2016120200000004636 de 2016, en el cual se consignó lo siguiente:

"Coadyuva lo anterior el hecho de que la norma "marco", es decir la norma general -el Decreto 1661 de 1991 reglamentado por el Decreto 2164 del mismo año – otorga plenas facultades para que el representante legal de la entidad regule el porcentaje de asignación de la prestación, poniendo simplemente un "techo" del 50%. Lo que significa que esta cartera ministerial pudo, como en efecto lo hizo, reglamentar internamente el porcentaje de asignación sin que este sobrepase el 50% máximo permitido por la Ley.

"Así pues para liquidar la sentencia del funcionario JIMENEZ PINTO la cuantía para liquidar la prestación es de un 30% de la a asignación mensual que percibe el funcionario. *Lo anterior por cuanto si bien la*

resolución No. 003789 del 28 de noviembre de 1995 fue derogada, en virtud del régimen de transición y del principio de los derechos adquiridos, esta adquirió efectos ultraactivos y, por tanto, debe aplicarse en lo que al porcentaje de asignación respecta, máxime cuando ello no va en contravía de disposiciones de mayor jerarquía (Decretos 1661 y 2164 de 1991). Como se explicó supra".

Que de conformidad con lo registrado, mediante el presente acto administrativo se procederá a reconocer al servidor público **JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO,** la **PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO,** en un porcentaje del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial, a partir del 21 de julio de 2008, y **por el tiempo que ejerció el cargo en propiedad,** hasta el 31 de enero de 2017.
(...)

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer Prima Técnica por Evaluación de Desempeño Laboral, en un porcentaje del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la asignación mensual, la cual no constituye factor salarial, por el periodo comprendido (...) entre el 21 de julio de 2008, fecha ordenada en el fallo, hasta el 31 de enero de 2017, y por los años en que el servidor público **JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO**, se encuentre vinculado con la Entidad, demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para su mantenimiento y ejerza en propiedad el empleo del cual sea titular en carrera administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
(...).

De la sentencia constitutiva del título ejecutivo, en primer lugar, se observa que el actor pertenecía al nivel profesional desde el 28 de enero de 1994 y obtuvo del 1° de marzo de 1997 al 31 de enero 2011 calificaciones superiores al 90%. Por ende, se encontraba en el régimen de transición dispuesto en los Decretos 1724 de 1997 y 1336 de 2003, al haber acreditado los requisitos para el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño con anterioridad a la vigencia del primer decreto mencionado (4 de julio de 1997).

Por lo anterior, se ordenó al MINISTERIO DEL TRABAJO el **reconocimiento y pago de la prima técnica** por evaluación del desempeño **desde el 1° de marzo de 1997** y en adelante, siempre y cuando el ejecutante haya obtenido desde el año 2011 un porcentaje de calificación superior al 90%, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "F" en descongestión, aclarando que la cancelación debía realizarse a partir del 21 de julio de 2008, por prescripción trienal, por el tiempo que el demandante ejerza el cargo en propiedad y hasta que se configure una causal de pérdida.

Conforme a lo anterior, se advierte que las normas que sirvieron de fundamento para el reconocimiento ordenado en la sentencia constitutiva en el título ejecutivo fueron los Decretos 1724 de 1997 y 1336 de 2003, los cuales establecieron un régimen de transición para el otorgamiento de la prima técnica para aquellos empleados que cumplieron los requisitos con anterioridad a la entrada en vigencia de los mismos.

Al respecto, el Decreto 1724 de 1997 disponía:

> **ARTÍCULO 1°.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes,** solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.
> (...)
>
> **ARTÍCULO 4°.-** Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, **consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento** (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1336 de 2003, respecto al reconocimiento de la prima técnica en su artículo 1° y siguientes preceptúa:

> **ARTÍCULO 1°.** La **prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes,** solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.
>
> **ARTÍCULO 2°.** Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.
>
> **ARTÍCULO 3°. En los demás aspectos la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes.**
>
> **ARTÍCULO 4°.** Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1°, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, **consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento** (Negrilla de la Sala).

En ese sentido, resulta claro que la prima técnica reconocida en el título ejecutivo, al haber sido concedida bajo el régimen de transición contemplado en los mencionados Decretos, se rige por las normas vigentes al momento de su otorgamiento (1° de marzo de 1997), época para la cual se encontraba vigente la Resolución 003789 del 28 de noviembre de 1995.

En consecuencia, no le asiste razón al ejecutante al afirmar que su prima técnica debe ser reconocida conforme a las Resoluciones Nos. 5023 de 2006, 2922 de 2008 y 005670 de 2011, pues las mismas fueron expedidas con posterioridad al otorgamiento de dicha prima, hecho, que se reitera, ocurrió 1° de marzo de 1997. Cosa distinta es que el pago se ordenó desde el 21 de enero de 2008, por prescripción trienal, conforme se expuso en el fallo constitutivo del título ejecutivo, lo que en nada incide en la norma que rige su reconocimiento primigenio.

Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto 1702 dictado el 7 de diciembre de 2005, así:

> **3.1 El decreto 1336 de 2003, reglamentario de la ley 4ª de 1992, modificatorio de la prima técnica.**
>
> En diversas ocasiones, por ejemplo, en los Conceptos Nos. 191 de 1988, 388 de 1991, 435 de 1992, 705 y 709 de 1995, 1038 de 1997, 1098 de 1998, 1539 y 1618 de 2004, la Sala se ha referido a la prima técnica, a los criterios para su otorgamiento, al derecho del empleado que cumple con los requisitos para su reconocimiento, a la discrecionalidad de la administración en cuanto al porcentaje de la prima teniendo en cuenta el límite del 50% de la asignación básica mensual y a diversos aspectos del régimen de esta prestación social, razón por la cual no es del caso entrar a hacer una exposición general sobre el tema sino centrarse en el análisis de los puntos objeto de esta consulta.
> (...)
>
> **3.2 Procedencia de revisión de la prima técnica de servidores públicos que la disfrutan actualmente, por otorgamiento efectuado antes de la vigencia del decreto 1336 de 2003.**
> (...)
>
> Como la prima técnica es un porcentaje de la asignación básica mensual, que se concede al empleado que cumple los requisitos, sin exceder del 50%, la norma previó la posibilidad de que se revisara por mejorar, por ejemplo, la evaluación del desempeño del funcionario o el criterio de formación avanzada y experiencia, por haber éste adelantado nuevos cursos académicos o aumentando su experiencia laboral en determinado campo.
>
> De igual manera, se advierte, que cuando la norma reglamentaria dice que el valor de la prima técnica puede ser revisado por *"evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada"*, está aludiendo a los dos criterios de otorgamiento y en consecuencia, se infiere que el empleado, al cual se le asignó por el criterio de evaluación del desempeño, podría solicitar la revisión, por cambio al criterio de formación avanzada y experiencia, si demuestra que mejoró su preparación académica y experiencia que lo califica especialmente dentro de este criterio, de forma que se le otorgue la prima por éste y no por el de evaluación de su desempeño laboral.
>
> Lo anterior es concordante con el objetivo principal de la prima técnica cual es el de atraer y mantener en el servicio del Estado a funcionarios altamente calificados, en cargos que exijan conocimientos especializados o tengan una gran responsabilidad, conforme la instituyó el artículo 1° del decreto ley 1661 de 1991.
>
> Ahora bien, para los empleados que estaban disfrutando de la prima técnica, cuando entró a regir el decreto 1336 de 2003, esto es, el 27 de mayo de ese año, el artículo 3° del mismo decreto establece que, independientemente de que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el artículo 1° del decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las fijadas en dicho artículo, la continuarán disfrutando *"hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento"*, por lo cual es claro que continúan amparadas por el régimen bajo el cual se les asignó la prima técnica, y por consiguiente, les resultan de aplicación el parágrafo del artículo 8° del decreto ley 1661 de 1991 y el del artículo 10° del decreto reglamentario 2164 del mismo año.
>
> La interpretación anterior se encuentra ratificada por la disposición contenida en el artículo 3° del decreto 1336 de 2003, cuando establece que *"en los demás aspectos (se refiere a los que sean diferentes a la concesión a determinados cargos según el artículo 1° y al requisito del certificado de disponibilidad presupuestal, para el reconocimiento, liquidación y pago de*

> *la prima, de acuerdo con el artículo 2°), la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes"*, con lo cual se corrobora que a los empleados que se hallan en el régimen de transición del artículo 3°, se les siguen aplicando las normas legales vigentes al momento de su otorgamiento, vale decir, en este caso, los dos parágrafos citados.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que el porcentaje en el cual debe otorgársele la prima técnica al ejecutante es el establecido en la Resolución 003789 del 28 de noviembre de 1995, vigente para la fecha del reconocimiento de la prima técnica, tal como lo efectuó la entidad demandada en la Resolución 0249 del 31 de enero de 2017 por medio de la cual dio cumplimiento al título objeto de ejecución y lo consideró el A quo en la providencia apelada. Por ende, no le son aplicables los reajustes solicitados, los cuales fueron establecidos en reglamentaciones proferidas con posterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1997, que estableció el régimen de transición del cual es beneficiario el actor.

En consecuencia, la Sala encuentra que debe confirmarse la decisión adoptada por el *A quo* en el auto proferido el 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual no se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo impetrado por el señor JOHNNY ALBERTO JIMÉNEZ PINTO en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Yesid Cabrera Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional
Radicación : 110013342051-2020-00063-01
<u>Nulidad y restablecimiento del derecho</u>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 (archivo 35 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 16 de septiembre de 2022 (índice 2 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 11 - índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de mayo de 2022 (archivo 36 - índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de junio de 2022 (archivo 37 - índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar traslado para alegar"*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

chemara7913@outlook.com
xiua.gomez@armada.mil.co
german10jedam@gmail.com

fensa
mez.abogado@gmail.com
ceciliamorenoarroyo@gmail.com
brero@gmail.com
@armada.mil.co

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 26 de mayo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección F

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante : José Parmenio Gómez Rivera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Expediente : 110013342055-2019-00079-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que existen puntos oscuros que se deben dilucidar por lo que se oficiará con el fin de obtener copia de la Resolución No. 9035 del 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, así como el certificado de los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del **status** de pensionado.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda",*

En consecuencia la Sala,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de **diez (10) días,** allegue copia de Resolución No. 9035 del 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación al docente José Parmenio Gómez Rivera, así como el certificado de los factores salariales que devengó en el año anterior a

la adquisición del status de pensionado *(16 de diciembre de 2008 al 16 de diciembre de 2009)*.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.**
Demandado:	**Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otros**
Radicación:	**250002315000-2022-00948-00**
Controversia:	**Conflicto de competencia**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Aliansalud Entidad Promotora de Salud SA, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA.-** Que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por Superintendencia Nacional de Salud que se relacionan a continuación:*
>
> *1.1. Resolución 008096 del 26 de junio de 2020, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de $1.936.538 por concepto de capital, y $997.027,41 por concepto de los intereses de mora calculados con base en la tasa establecida para liquidar los impuestos administrativos por la DIAN calculados al 7 de septiembre de 2017.*
>
> *1.2. Resolución 2021590000016803-6 del 1 de diciembre de 2021 expedida por el Superintendente Delegado para las Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la 008096 del 26 de junio de 2020, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de $ 952.170 por concepto de capital y $2.493.355,42 por concepto*

Correo s°

de actualización de capital involucrado el cual fue calculado con corte a 24 de julio de 2020 y 28 de mayo de 2021.

SEGUNDA.- *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ALIANSALUD no está obligado a reintegrar a la ADRES las sumas de dinero establecidas en la Resolución 008096 del 26 de junio de 2020, modificada por la Resolución No.2021590000016803-6 del 1 de diciembre de 2021.*

En subsidio de la pretensión anterior y en caso de haberse presentado descuento de sumas por parte de la ADRES a ALIANSALUD por concepto de las sumas objeto del reintegro ordenado por las resoluciones demandadas, se ordene a la ADRES la restitución de todas las sumas descontadas para dar cumplimiento a los actos administrativos demandados.

TERCERA.- *Que, a título de perjuicios, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud y/o a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y/o a la ADRES, y/o a los miembros de la Unión Temporal FOSYGA 2014, a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma anterior o a reintegrarla de haber sido descontada, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia:*

i. La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.
ii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.
iii. En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

CUARTA. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

QUINTA*. Que se condene en costas a la parte convocada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA."*

2. Hechos

La parte demandante indica, en síntesis, que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los actos administrativos acusados, le impuso la obligación de reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES una suma de dinero al Sistema de Seguridad Social en Salud, por concepto de dineros apropiados o reconocidos a esa EPS presuntamente sin justa causa.

3. Tesis del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera que, mediante auto de 31 de mayo de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta, al considerar que el

asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a las Unidades de Pago por Capitación -UPC que le fueron reconocidos y girados a la EPS demandante, recursos que, por su naturaleza, tienen una connotación de **contribución parafiscal**.

4. Tesis del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, por auto de 12 de agosto de 2022 también declaró la falta de competencia; y en consecuencia, suscitó el conflicto negativo de competencia, al estimar que el debate gira en torno a la orden de restitución de sumas de dinero pagadas sin justa causa a la demandante a título de UPC, es decir, que no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino con la asignación o ejecución de estos recursos, de modo que la controversia no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones, ni sobre Jurisdicción coactiva.

5. Traslado del conflicto de competencia

El Despacho, por auto de 5 de septiembre de 2022, corrió traslado del conflicto de competencia, sin embargo, la parte demandante no presentó ninguna manifestación dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Respecto a los conflictos de competencia, el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996 dispone que a los Tribunales les corresponde *"Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito"*. Así mismo, el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 158 del CPACA, establece que *"Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial,* ***este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo***" (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, le corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia de la referencia.

2. Problema jurídico

El presente asunto se circunscribe a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta, para lo cual es necesario establecer si la controversia versa o no sobre un asunto de carácter tributario de contribuciones parafiscales.

3. Distribución de funciones de los Jugados Administrativos del Circuito de Bogotá

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA06 - 3345 de 2006, determinó que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se organizarían por secciones, de la misma forma como está estructurado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2288 de 1989 que señala lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:***
>
> ***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.***
>
> *(...)*
>
> ***SECCION CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho* ***relativos a*** *impuestos, tasas y* ***contribuciones*** *(...)"* (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá están organizados por Secciones y tienen asignadas unas funciones con base en un **criterio de especialidad,** de manera que, para el caso que nos ocupa: i) a los Juzgados adscritos a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de las controversias de carácter tributario, en las que se encuentran, por ejemplo, las relativas a contribuciones parafiscales; y ii) a los Juzgados adscritos a la Sección Primera le corresponde, por un factor residual, el conocimiento de las controversias que no corresponda por su especialidad a ninguna de las otras Secciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que la Sección Primera del Consejo de Estado resolvió un proceso en el que se discutía una diferencia económica entre una EPS y el administrador de los recursos del Fosyga [hoy la

Adres] respecto a la compensación monetaria a que tiene derecho la EPS por la prestación del servicio que ejecuta, en el cual, justificó la competencia para decidir el asunto, en los siguientes términos:

> *"Vistos el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, sobre la competencia del Consejo de Estado, en segunda instancia, aplicable en los términos del artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, sobre el régimen de transición y vigencia;* ***y el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019[1], expedido por la Sala Plena de esta Corporación, la Sección Primera*** *del Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto, en segunda instancia"*[2].

Así mismo, esta Corporación resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en un proceso en el que se discutía la legalidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se ordenó a una EPS el reintegro de unos recursos de salud que presuntamente habían sido apropiados o reconocidos sin justa causa, en los siguientes términos:

> *"Se deduce entonces que la controversia gira en torno a la disposición de sumas reconocidas a la demandante que, según se determinó por las entidades demandadas, se reconocieron indebidamente. Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación. Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.*
>
> *(...)*
>
> *Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados,* ***debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro***

---

[1] ***"Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones.*** *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*
Sección Primera
1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que ***versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.***
(...)
Sección Cuarta
1. Los procesos de simple nulidad que ***versen sobre actos administrativos relacionados con*** *impuestos y* ***contribuciones fiscales y parafiscales****, excepto las tasas.*
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente (...)" (Destacado fuera de texto).

[2] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; C.P.: Hernando Sánchez Sánchez; sentencia de 2 de diciembre de 2021; número único de radicación: 25000232400020100022501.

> ***de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga*** *(hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección,* ***la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación***"[3] (Destacado fuera de texto).

4. Análisis del caso concreto

El Despacho observa que, en el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada, Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reintegro de unos recursos del Sistema de Seguridad en Salud que se habían reconocido como contraprestación de los servicios que desarrolla como EPS, los cuales, según la Entidad, habían sido reconocidos sin justa causa.

Para definir este conflicto, se considera que el aspecto relevante a dilucidar está en determinar si la obligación impuesta en los actos acusados y sus respectivos fundamentos jurídicos tienen o no, por el criterio de la especialidad, una naturaleza tributaria que implique que la controversia deba ser resuelta por la Sección especializada en esos temas.

El Despacho considera importante precisar que la relación de la EPS con Adres no es una relación tributaria, por el contrario, es una relación entre agentes que tienen a cargo la prestación del servicio de salud, cada uno en el rol establecido en el ordenamiento jurídico, de manera que esa relación es una consecuencia de la dinámica de las operaciones financieras entre la prestadora del servicio de salud (EPS) y el administrador de los recursos (Adres), respecto a *"los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación"*. Es así como el fundamento del acto acusado para ordenar la devolución fue que se realizó una auditoría en la que se determinó que a la EPS se le habían reconocido unas sumas de dinero por concepto de Unidades de Pago por Capitación –UPC por los servicios de salud que presta, a las cuales no tenía derecho según unas inconsistencias advertidas, circunstancia que justificaba la orden de devolución por *"apropiación o reconocimiento sin justa causa"* de recursos del SGSSS.

En ese mismo sentido, la obligación de reintegrar unos recursos, impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud a favor del Adres y a cargo de la demandante

---

[3] Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B; Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado; providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00.

en los actos administrativos acusados, no deviene de una indebida tributación, por cuanto el acto tiene como fin evitar la apropiación de recursos sin justa causa; en consecuencia, el problema jurídico se centraría en determinar si la orden de devolución de tales dineros es fundada; o si carece de fundamento, en razón a la debida prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, los actos administrativos acusados se expidieron con fundamento en el Decreto Ley 1281 de 19 de junio de 2002, *"por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación"*, que dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.** Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social".*

En ese orden de ideas, se concluye que los actos administrativos acusados no se expidieron con fundamento en unas normas de carácter tributario, sino de normas relacionadas con el servicio que presta la EPS y las contraprestaciones económicas a que tiene derecho, razón por la cual el fondo del asunto no involucra un problema jurídico en el que se deba analizar la aplicación de normas tributarias.

En ese contexto, la controversia no tiene un carácter tributario, de acuerdo a la relación que tienen las partes y los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para la expedición de los actos acusados, por lo que, para resolver de fondo, tampoco se evidencia que se requiera un análisis de normas tributarias que involucre el estudio de las contribuciones parafiscales.

Es relevante precisar que el origen de los recursos parafiscales por aportes en salud, sería un aspecto relevante para determinar la competencia, en el evento en que la controversia surgiera entre el cotizante (sujeto pasivo) y la entidad encargada de administrar o recibir los recursos (sujeto activo) respecto de la obligación de realizar los aportes (hecho generador); sin embargo, en el presente asunto, no se discute la obligación de realizar aportes en salud, sino los dineros a los que la EPS tiene, o no, derecho como contraprestación de los servicios en salud que desarrolla.

Así las cosas, **en aplicación al criterio de la especialidad** y atendiendo a que la controversia no tiene un origen y un fundamento legal tributario, el Despacho advierte que no debe ser resuelta por la Sección especializada en tributos, sino por la Sección que le compete conocer residualmente de los asuntos que no estén asignados a otras Secciones, esto es, la Sección Primera.

5. Conclusión

El Despacho concluye que la competencia en este caso le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, por cuanto la controversia no involucra una especialidad tributaria de contribuciones parafiscales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto negativo de competencia de la referencia, en el sentido de determinar que le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese esta providencia al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente de inmediato al Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado : Alcira Infante de Aldana
Expediente : 25000234200020210081 3-00
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede la Sala de oficio a la corrección de una providencia, antes de su notificación a las partes.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 286[1] del CGP establece lo siguiente: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

La Sala, mediante sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, resolvió, entre otros aspectos, en el inciso segundo del numeral segundo, lo siguiente:

> *"SEGUNDO: (...)*
> *La Entidad **demandada** deberá continuar pagando la "pensión de sobreviviente" reconocida a la señora Alcira Infante de Aldana en calidad de beneficiaria, en los términos reconocidos en la Resolución No. RDP 017711 del 16 de julio de 2021, esto es, conforme la pensión gracia concedida mediante la Resolución No. 7609 del 8 de marzo de 1993,con los respectivos ajustes de Ley.*" (Destacado fuera de texto).

[1] *Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.*

Correos: UGPP nataliamoyano@gmail.com avellaneda tarazona abogados@gmail.com

Se advierte de la revisión del expediente, que en este caso la Entidad no actúa en calidad de demandada, sino de **demandante**, por lo que se corregirá el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, el cual queda así:

> *"La Entidad **demandante** deberá continuar pagando la "pensión de sobreviviente" reconocida a la señora Alcira Infante de Aldana en calidad de beneficiaria, en los términos reconocidos en la Resolución No. RDP 017711 del 16 de julio de 2021, esto es, conforme la pensión gracia concedida mediante la Resolución No. 7609 del 8 de marzo de 1993, con los respectivos ajustes de Ley."*

SEGUNDO: Por **Secretaría, PROCÉDASE** a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Rocío Del Pilar Cely Cabra
Ejecutado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Radicación: 250002342000-2022-00392-00
Ejecutivo

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda (índice 19 del expediente digital-Samai).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora **Rocío Del Pilar Cely Cabra,** mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, solicitando que se libre mandamiento de pago por el incumplimiento al pago de las prestaciones sociales ordenadas a favor de la demandante, por los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se dé el cumplimiento al pago de la condena; además reclama condena en costas.

A través de memorial con fecha del 12 de agosto de 2022 (índice 19 del expediente digital-Samai) el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de desistimiento de la demanda: *"**1.** Que al momento de radicar la demanda del Ejecutivo el SENA se encontraba en mora del pago de la sentencia que quedó ejecutoriada el 26 de Noviembre del 2020 motivo por el cual se inició la respectiva acción de cobro; **2.** Que el día 21 de julio del 2022 el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA notificó la resolución 25-1010-01335 del 2022 en la cual se encuentra la liquidación correspondiente a las prestaciones sociales y seguridad social; **3.** Que el día 08 de agosto del 2022 el SENA realizó la transferencia del pago de la condena según resolución de liquidación; **4.** Teniendo en cuenta que la entidad ha cumplido*

correos
Sena
guillermojuridicoegmail.com

con lo ordenado por este despacho mediante sentencia no existe otro motivo para continuar con el trámite del proceso ejecutivo"

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

2.1. Desistimiento de las pretensiones de la demanda

La figura del desistimiento se rige por el artículo 314 CGP, el cual dispone que "*.... **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."* Así mismo, señala la norma que "*...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).*"

De conformidad con la anterior normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características: *"i) Es unilateral, par regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante. ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. iii)* ***El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso,*** *es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia. iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso. v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones"*[1]*. (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que

---

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26- 000-2007-00724-01(49923)8, actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.*

carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió; sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que el apoderado de la parte ejecutante está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a índice 3 del expediente digital-Samai, por lo que es procedente aceptarlo en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: "*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***"

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad Ejecutada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante. (índice 25 del expediente digital-Samai)

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** esta providencia al correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, **REALÍCENSE** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, y por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Resuelve apelación auto
Radicación N°:	25307-33-33-002-2020-00153-01
Ejecutante:	JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
Ejecutado:	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto dictado el 3 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los dineros de la entidad ejecutada que se encuentren "*en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables*", de conformidad con lo siguiente:

I. DEMANDA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó que se libre mandamiento de pago contra la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., a fin de que se ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, por medio de la cual se ordenó el pago de "*las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, como Gerente de la entidad, sobre el salario devengado en ese mismo periodo tales como: (i) prima de navidad, (ii) vacaciones, (iii) prima de vacaciones, (iv) cesantías, (v) intereses de cesantías, (vi) auxilio de maternidad, así mismo se ordena cancelar como indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo*"[1].

Afirma que pese a haberse presentado la solicitud correspondiente ante la entidad el 14 de enero de 2019, esta no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En la demanda formuló solicitud de decreto de medidas cautelares, en el sentido de que se disponga el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la entidad ejecutada, que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTS, en los bancos de Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Caja Social, Davivienda, Banagrario, Av Villas, Itau, Citibank y Colpatria.

[1] Anexo 7

Correos, subgerencia@aguasdeltequendama.com

Igualmente, las siguientes medidas cautelares:

> 2.-El embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero percibida por la facturación o ingresos brutos de los servicios públicos prestados por la empresa demandada, conforme al numeral 3° del artículo 594 del C.G.P. Para tal propósito se debe oficiar al Tesorero y representante legal de la entidad para que proceda a dar cumplimiento a la mencionada orden.
>
> 3.-El embargo y retención de las sumas, créditos, aportes que a cualquier título deba transferir el Municipio de la Mesa, El Municipio de Anapoima y la Gobernación de Cundinamarca, a la demandada EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P en especial (...) lo correspondiente a subsidios a las facturas de los servicios públicos. Para tal propósito se debe oficiar a los respectivos Alcaldes Municipales y al señor Gobernador.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA[2]

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Girardot decretó como medida cautelar lo siguiente:

> **PRIMERO:** (...) el embargo de los dineros que posea la **EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P** – en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables y que tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corbanca, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banagrario, Banco Av Villas, Banco Itau, Citibank y Banco Colpatria.
>
> **SEGUNDO: LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.200.000.000).**

Indicó que mediante auto de la misma fecha se libró mandamiento de pago en el asunto a favor de la ejecutante y en contra de la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., atendiendo a la obligación clara expresa y exigible contenida en la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, la cual cobró ejecutoria el 3 de octubre del mismo año.

Indicó que de conformidad con el artículo 599 del CGP es viable acceder a la medida cautelar solicitada por la ejecutante *"sin que ello sea óbice para analizar la medida cautelar tendiente al embargo de los dineros percibidos por facturación de los servicios públicos y aquellos que sean transferidos por los municipios de la Mesa y Anapoima y el Departamento de Cundinamarca, en caso de no poder materializarse ésta medida cautelar o, que a pesar de su efectiva consecución, los rubros embargados no alcancen a cubrir la suma de dinero embargada"*.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN[3]

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, solicitando que se revoque la medida de embargo decretada, teniendo en cuenta que los recursos depositados en las diferentes cuentas bancarias son inembargables por la naturaleza y el objeto social que desarrolla. Expuso que en cumplimiento a la sentencia constitutiva del título ejecutivo se profirió la Directiva No. 081 de 2020. La ejecutante interpuso recurso de

[2] Anexo 2 del Cuaderno 2
[3] Anexo 41 del Cuaderno 2

reposición contra dicho acto administrativo, el cual fue resuelto por medio de la Directiva de Gerencia No. 225 del 2020, en la cual ***i)*** se confirmó el salario base de liquidación de las prestaciones sociales, ***ii)*** se reconoció a favor de la actora la suma de $50.701.431, por concepto de prestaciones sociales ***iii)*** se modificó el cálculo de liquidación de la indemnización moratoria en el valor de $72.996.000 y monto diario de $231.000 ***iv)*** se suprimió el cálculo de retención en la fuente sobre la suma total de la liquidación de la sentencia y ***v)*** se modificó la liquidación de la sentencia y, en su lugar, se reconoció y ordenó el pago de la suma de $123.697.431.

Sostuvo que desde el mes de julio de 2021, en cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, se dio inicio a 7 pagos parciales por el valor de $17.671.061 a órdenes del Juzgado Segundo (2°) Administrativo Judicial del Circuito Judicial de Girardot, para un valor total de $123.697.431.

En torno a la suma de indemnización moratoria por la cual se libró mandamiento de pago, expuso que si bien en el caso existe una orden judicial orientada al pago de unas acreencias laborales, el título ejecutivo no es claro sobre el valor de la liquidación que debe efectuarse.

En efecto, afirmó que la demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante este Tribunal, a fin de que se declararan nulas las Directivas 081 y 225, ambas de 2020, a través de la cuales se liquidaron los valores de las acreencias laborales ordenadas en la sentencia constitutiva del título ejecutivo, y como consecuencia de dicha nulidad se ordene el pago de la sanción moratoria en la suma de $231.000 diarios desde el 1° de enero de 2009 y hasta que se realice el pago de la cesantías. El proceso fue radicado bajo el número 25000-23-42-000-2020-01065-00, asignado al Despacho de la Doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

Argumenta que de haberse efectuado una correcta interpretación de lo ordenado en la sentencia sobre la sanción moratoria, el valor por el cual se libró mandamiento de pago sería distinto, aspecto que debe ser corregido por el Superior.

De otra parte, sostuvo que los bienes de uso público y los demás que determine la Ley son *"inalienables, imprescriptibles e inembargables",*

Argumentó que la Ley 142 de 1994 y el numeral 3° del artículo 594 del CGP disponen que no se podrán embargar, entre otros, *"Los bienes de uso público y* ***los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden".***

Manifestó que el artículo 3° del acto legislativo 04 de 2007, dispone que *"son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman".*
Afirmó que para evitar que las decisiones judiciales atenten contra los recursos necesarios que garantizan los fines del Estado, las medidas adoptadas judicialmente *"se harán efectivas sobre los ingresos corrientes de libre*

destinación de la respectiva entidad territorial" de conformidad con el Decreto 028 de 2008.

Expuso que:

> (...) el 25 de septiembre de 2006, los Municipios Asociados de la Mesa y Anapoima., y el Departamento de Cundinamarca, entre otras empresas del orden departamental y descentralizadas por servicios, constituyeran mediante Escritura Pública No. 2027 el nacimiento y entrada en operación de la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., misma que para el caso específico del Municipio de Anapoima encuentra base legal con ocasión de la suscripción del Convenio Interadministrativo de Usufructo por medio del cual **EL MUNICIPIO entregó a favor de LA EMPRESA los derechos necesarios para operar las infraestructuras y en general, los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, así como el mercado, el catastro de usuarios, de redes, etc.,** y en desarrollo de tal estructura, siendo 02 de octubre de 2009 se perfeccionó el Convenio Interadministrativo No. 007 de 2009 que proscribe:
>
> *"(...) dentro de la prestación del servicio asumido por LA EMPRESA se encuentra incluida la facultad de facturar y recaudar de los usuarios, el valor de los servicios suministrados"*
>
> Finalmente, para el año 2014, la posición normativa asumida en la presente disertación, fue ratificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Concepto No. 563 de 2014 en el cual, no solo justifica el desarrollo constitucional del artículo 356, sino que adicional a ello, da alcance al (sic) artículos 11 y 76 de la Ley 1176 de 2007 que desarrollan la previsión de inembargabilidad de los recursos provenientes del sistema general de participaciones, así:
>
> *"(...) Así las cosas, los recursos provenientes del sistema general de participaciones gozan de protección constitucional y tienen destinación específica, motivo por el cual no pueden ser afectados por medida cautelar alguna".*

3.1. CONCESIÓN DE APELACIÓN

El Juez de primera instancia, mediante Auto del 13 de diciembre de 2021, con fundamento en lo previsto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 concedió ante esta sede judicial, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. NORMA APLICABLE – PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que el recurso interpuesto se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021[4], el trámite de este debe efectuarse en aplicación de las disposiciones de esta Ley, que modificó las reglas en materia de apelación de autos de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, de acuerdo con la reforma de la Ley 2080 de 2021, se encuentra que el artículo 243 del CPACA dispone:

> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** (...).

[4] Esta Ley entró en vigencia el 25 de enero de 2021 y conforme con lo dispuesto en su art. 86, rige a partir de su publicación, con excepción de las modificaciones en materia de competencias.

> **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se encuentra que el numeral 8° del artículo 321 del CGP señala que el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar, como es el caso del aquí recurrido.

Ahora, en cuanto al trámite de la apelación, el artículo 326 del CGP dispone:

> **ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.
>
> Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

De esta manera, como quiera que procede el recurso de apelación presentado y fue interpuesto oportunamente[5], se resolverá de plano por la Sala, en atención a lo previsto en el artículo 125 del CPACA, numeral 2, literal h.

4.2. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

El artículo 63 de la Constitución Política de 1991, dispone que "[l]os *bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación* ***y los demás bienes que determine la ley, son*** *inalienables, imprescriptibles e* ***inembargables***" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En desarrollo de lo anterior, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que compiló el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, estableció lo siguiente[6]:

> **ARTÍCULO 19.** Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
>
> No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
>
> Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.
>
> Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

---

[5] De acuerdo con los registros
[6] Norma que compila lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 179 de 1994 que modificó el art. 16 de la Ley 38 de 1989.

De igual manera los artículos 513 y 684 del CPC disponían:

> **ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS**
> (...)
>
> Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.
>
> Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del director general de presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno (texto subrayado declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-103 de 1994) [...].
> (...)
>
> **ARTÍCULO 684. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:
> (...)
>
> 2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
>
> Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
> (...).

Es así como los recursos del Estado, tanto los que están incluidos en el Presupuesto General de la Nación, como los que integran las participaciones previstas en la Constitución Política para las entidades territoriales, por regla general son inembargables, prerrogativa que se sustenta en lo que la H. Corte Constitucional ha considerado, entre otras, en la sentencia C-546 de 1992[7], así:

> Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.
>
> En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.
> La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.
>
> Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

No obstante, la misma Corporación ha definido que dicho principio de inembargabilidad no puede ser absoluto y debe interpretarse de forma integral con las demás disposiciones constitucionales, principalmente el derecho fundamental al trabajo, el cual, como valor fundante del Estado Social de

[7] M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Derecho, merece una especial protección que justifica su excepcional prevalencia en caso de conflicto con el primero. Al respecto, en la misma sentencia referida, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, se consideró:

> Sin embargo, debe ésta (sic) Corte dejar claramente sentado que este postulado (el principio de inembargabilidad del presupuesto) excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.
> (...)
>
> En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.
>
> En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...).
>
> En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Subrayado fuera de texto).

De esta manera, a partir del pronunciamiento en cita se estableció una excepción al principio de inembargabilidad para el caso de obligaciones laborales en cabeza del Estado que sean claras, expresas y exigibles, cuyo cumplimiento implique la necesidad de embargar recursos del Presupuesto Nacional en procura de la garantía y efectividad del derecho fundamental al trabajo.

El criterio anterior fue reiterado por la misma Corporación en la sentencia C-103 de 1994, a través de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo 513 del CPC, en el entendido de que la regla de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la excepción definida en la referida sentencia C-546 de 1992.

De igual manera, el mismo criterio fue ratificado en la sentencia C-354 de 1997[8], por medio de la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, en los siguientes términos:

> (...) [L]a Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas
> (...)
>
> a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de

[8] M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

> sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.
> (...)
>
> En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

La excepción de aplicación del principio de inembargabilidad fue ratificada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-793 de 2002[9], C-566 de 2003[10] y C-1154 de 2008[11], en relación con los recursos de destinación específica del Sistema General de Participaciones.

En un primer momento, en las sentencias C-793 de 2002[12] y C-566 de 2003[13], la Alta Corporación consideró viable que de forma excepcional se embargaran los recursos del Sistema General de Participaciones –antes Situado Fiscal- para cubrir obligaciones laborales originadas en la actividad para la cual tales recursos son destinados (salud, servicios públicos y educación). Así, en la última sentencia mencionada, en la cual se declaró exequible la expresión "*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*" del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, se resolvió:

> Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.
>
> Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que mas adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.
> (...)
>
> Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en

---

[9] M.P. Dr. Jaime Córdova Triviño.
[10] M.P. Dr. Álvaro Tafur Galviz.
[11] M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
[12] M.P. Dr. Jaime Córdova Triviño.
[13] M.P. Dr. Álvaro Tafur Galviz.

> primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

Posteriormente, en un segundo momento, la H. Corte Constitucional replanteó lo anterior en la sentencia C-1154 de 2008[14], en la que declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008[15] y modificó el criterio de excepcionalidad al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones en los siguientes términos:

> (...) [E]l pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

Cabe anotar que el criterio ha sido acogido por esta Jurisdicción, como lo ha hecho el H. Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 8 de mayo de 2014[16], No. de radicado 2012-00044, 21 de julio de 2017[17], No. de radicado 2007-00112, 19 de noviembre de 2018[18], No. de radicado 2018-02203, y 14 de marzo de 2019[19], No. de radicado 2009-00065.

Ahora bien, se tiene que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
> (...)
>
> **PARÁGRAFO 2°.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) estableció:

> **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
>
> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
> (...)

---

[14] M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
[15] **ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.
Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.
[16] C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[17] C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.
[18] C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez (E).
[19] C.P. Dra. María Adriana Marín.

> **PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.
>
> Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
>
> En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (Subrayado fuera de texto).

Debe aclararse que aunque los artículos 195 del CPACA y 594 de CGP se expidieron con posterioridad a las sentencias de la H. Corte Constitucional en los cuales fija el criterio de inaplicación excepcional al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio sigue aplicando para la interpretación y aplicación de tales normas. Al respecto, en providencia del 14 de marzo de 2019[20], No. de radicado 2009-00065, el H. Consejo de Estado señaló:

> El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que **hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia** (Negrilla fuera del texto original).

Conforme con lo anterior, se concluye que frente a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA y el artículo 594 del CGP es aplicable el criterio abstracto sobre la excepcional inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, En efecto, en la providencia del 21 de junio de 2018[21], No. de radicado 2018-00163, el H. Consejo de Estado señaló:

---

[20] *Ibídem.*
[21] C.P. Dra. María Elizabeth García González.

> **(...) [E]l demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.**
> (...)
>
> Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo [del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012], no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, **sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables**. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (Resaltado de la Sala).
> (...)
>
> (...) [R]esulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición **pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable**. Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, **dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión**.

Así las cosas, es claro que se encuentra establecido en virtud de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional un criterio excepcional de inaplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos para el caso de obligaciones laborales en cabeza del Estado que sean claras, expresas y exigibles, cuyo cumplimiento implique la necesidad de embargar tal clase de recursos en procura de la garantía y efectividad del derecho fundamental al trabajo.

No obstante, debe señalarse que la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad mencionado debe efectuarse de forma restrictiva para cada asunto, de tal manera que su procedencia se encuentre debidamente justificada en aras de lograr un balance proporcional y razonable entre el derecho fundamental al trabajo y el principio de seguridad jurídica, con el interés general que se busca proteger con el principio de inembargabilidad.

Lo anterior es así teniendo en cuenta, por un lado, lo previsto en el inciso 2° del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y en los artículos 193, 194 y 195 del CPACA, que conmina a las entidades a adoptar las medidas necesarias para el pago de sus obligaciones y, por otro lado, según lo considerado por la H. Corte Constitucional, primero, en la sentencia C-546 de 1992, cuyo criterio ha sido ratificado en providencias posteriores, en donde se resolvió que "*en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales,* ***solo se logre mediante***

el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, *este será embargable*"[22].

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. DE LA NATURALEZA DE LOS RECURSOS DE LA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

La Ley 142 de 1994 en sus artículos 17, 22 y 23 establece la naturaleza de las empresas de servicios públicos, régimen de funcionamiento y ámbito territorial, así:

> **ARTÍCULO 17. NATURALEZA.** Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.
>
> **PARÁGRAFO 1.** Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.
> (...)
>
> **ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.** Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades.
>
> **ARTÍCULO 23. ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIÓN.** Reglamentado por el Decreto Nacional 3428 de 2003. Las empresas de servicios públicos pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio.

Por su parte, los artículos 76 y 91 de la Ley 715 de 2001, respecto a la financiación de los servicios públicos en los Municipios, preceptúan:

> **ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES.** Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:
>
> **76.1. SERVICIOS PÚBLICOS**
>
> Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.
> (...)
>
> **ARTÍCULO 91.** Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos.

---

[22] Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

De otro lado, el Decreto 1101 de 2007, sobre la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones con destinación social estableció:

ARTÍCULO 1°. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

ARTÍCULO 2°. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.
(...).

De lo anterior, se colige que los Municipios directa o indirectamente, con recursos propios o con recursos trasferidos por la Nación del Sistema General de Participaciones deberán garantizar la prestación de los servicios públicos con la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras determinadas para tal fin, recursos que son inembargables por su destinación social.

A su vez, el artículo 11 de La Ley 1176 de 2007, dispone:

ARTÍCULO 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. **Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico** (...).

PARÁGRAFO 1

Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2

De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2Âª, 3Âª, 4Âª, 5Âª y 6Âª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

Posteriormente el Decreto 513 de 2010, en su artículo 5°, respecto a los prestadores de servicios públicos, preceptuó:

> **ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO EN RELACIÓN CON LOS PRESTADORES EXISTENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS DESCERTIFICADOS.** De existir prestadores de servicios públicos diferentes al municipio o distrito, que presten los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en el municipio o distrito descertificado, corresponderá al departamento, además de lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, asegurar la prestación de los servicios mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:
> (...)
>
> 5.5 Otorgar al prestador el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio o distrito, previa realización del proceso de selección a que se refiere la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, se precisa que la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. es una entidad prestadora de un servicio publico domiciliario en los Municipios de La Mesa y Anapoima. Por ende, sus recursos, por ostentar una destinación social constitucional, son inembargables.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, anteriormente citada, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos destinados a la financiación de servicios públicos, consideró:

> **6.- El principio de inembargabilidad en la nueva dimensión constitucional del Sistema General de Participaciones. Acto Legislativo No. 4 de 2007**
>
> (...)
> 6.2.- No obstante, el Acto Legislativo No. 4 de 2007, "*por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política*", modificó varios aspectos del SGP que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos. Para lo que ahora ocupa la atención de la Corte es preciso anotar los siguientes cambios:
>
> 6.2.1.- Bajo el nuevo esquema constitucional, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispuso expresamente que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios "*se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre*" (art.1°). En este punto, la reforma consagra una nueva participación social destinada específicamente a "*saneamiento básico y agua potable*", que hasta ahora estaba comprendida de manera global en la participación de propósito general. Además, la reforma enfatiza en el criterio de "población pobre" para la ampliación de la cobertura de esos servicios.
> (...)
>
> 6.2.3.- La reforma también señala que los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, "*podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que se perciban por concepto del sistema general de participaciones de propósito general*", exceptuando los recursos anteriormente señalados (art. 4°). Desde esta perspectiva, se amplía el porcentaje de la participación de propósito general que los municipios pueden destinar a gastos inherentes al funcionamiento de la entidad, que en el Acto Legislativo No. 1 de 2001 sólo ascendía al 28%.
> (...)
>
> A juicio de la Corte, en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que

> implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Descendiendo al caso, se encuentra que la parte ejecutante, al solicitar la medida cautelar, se limitó a enunciar los bancos en los que presuntamente la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. tiene cuentas de ahorros, corrientes y CDTS, sin indicar puntualmente sobre cuáles de éstas pretende que se decrete dicha medida, requisito *sine qua non* para la inaplicación del criterio excepcional y restrictivo del principio de inembargabilidad de los recursos que financian la prestación del servicio de agua potable, de conformidad con la regulación y la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional citadas en esta providencia.

En ese sentido, en el *sub lite* no se logra desvirtuar el carácter inembargable de los recursos que se pretenden retener, pues se reitera la no individualización de las cuentas bancarias sobre las cuales se quiere ordenar la medida no permite inferir que se trate de recursos de libre destinación susceptibles de embargo.

En efecto, obran en el expediente los oficios expedidos por los Bancos Bogotá, Occidente y BBVA, en los cuales, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el *A quo*, indicaron que una vez consultadas las bases de datos la entidad demandada no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros o CDTS.

En segundo lugar, no se evidencia en el caso el elemento de **necesidad** para acceder a la medida cautelar solicitada, por la ausencia de fundamentación y pruebas que permitan concluir que los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones de la entidad ejecutada no son suficientes para pagar el crédito y que dicho rubro solo estaría garantizado si se decretara la medida de embargo pedida, máxime cuando mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021[23] (esto es con anterioridad al Auto que decretó la medida cautelar -3 de mayo de 2021-) la entidad demandada informó al Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Girardot que realizó 7 depósitos judiciales cuya beneficiaria es la señora JENNY MARCELA HERRERA MOLINA de la siguiente forma:

CODIGO JUZGADO	NUMERO PROCESO	NUMERO TITULO JUDICIAL	VALOR	FECHA
253072045500 2	2011533	431200000016944	$17.986.490	10-07-20
253072045500 2	2011533	431200000016390	$17.986.490	05-08-20
253072045500 2	2011533	431200000016964	$17.986.490	03-09-20
253072045500 2	2011533	4312000000 PSE 777417727	$17.986.490	21-10-20
253072045500 2	2011533	4312000000PSE 784941374	$17.986.490	30-10-20
253072045500 2	2011533	TRANS PSE 818763865	$17.986.490	02-12-20
253072045500 2	2011533	TRANS PSE865622808	$17.986.490	19-01-20

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021, se autorizó la entrega de los mencionados títulos a la ejecutante.

[23] Anexos 36 y 37 del Cuaderno 1

Ahora bien, el parágrafo del art. 594 del CGP[24] señala que si hay norma que admita el embargo de recursos de naturaleza inembargable el Juez deberá indicarla en la providencia que decrete la medida. Sin embargo, es claro que en este caso no se invoca norma alguna que permita el embargo pretendido, ni se hizo mención a los criterios jurisprudenciales para la procedencia del mismo en los términos ya indicados líneas atrás, los cuales no fueron satisfechos por la parte interesada, y que, en todo caso, este Despacho no encuentra configurados.

En consecuencia, se advierte que la autoridad ejecutada, como empresa regional prestadora del público de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007 no solo goza del beneficio de la inembargabilidad de sus bienes en concordancia con el Decreto 111 de 1996, 195 de la Ley 1437 de 2011 y 594 del CGP, sino que debe contar con los recursos necesarios para pagar las condenas judiciales, tal como lo establece el art. 19 del Decreto señalado y los arts. 194 y 195 del CPACA.

Además, se tiene que el art. 42 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone que es un deber del Juez "[d]*irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".

Por su parte, el artículo 192 del CPACA dispone:

> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** (...)
>
> El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

De esta manera, debe enfatizarse que el Juez, como Director del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 42 del CGP, así como 192 y 298 del CPACA, cuenta con facultades para disponer el cumplimiento de una sentencia judicial.

Por último, la entidad demandada, al sustentar su recurso manifestó que está en desacuerdo con el monto de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías por el cual el A quo libró mandamiento de pago, aspecto que debe corregirse en esta instancia. Sin embargo, se advierte que por regla general el mandamiento ejecutivo no es apelable y solo es objeto de dicho recurso el auto que lo niegue total o parcialmente y el que vía de reposición lo revoque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, que dispone:

> **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

---

[24] **ARTÍCULO 594.** BIENES INEMBARGABLES. (...).
PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...).

> Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago no es susceptible de recurso de apelación, la Sala se releva de pronunciarse respecto a lo decidido sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Lo anterior, sin perjuicio de los pronunciamientos que eventualmente deba efectuar sobre el asunto con posterioridad en el transcurso del proceso.

En consecuencia, la Sala con fundamento en lo señalado en precedencia y lo establecido en el art. 125 del CPACA, revocará la decisión de decretar la medida cautelar de embargo formulada por la parte ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de mayo de 2021, dictado por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot y en su lugar, NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jose German Torres Rojas
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional
Radicación : 253073333002-2020-00200-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 (archivo 36 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Recurso que fue allegado al Despacho el 23 de septiembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 30 - índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de abril de 2022 (archivo 37 - índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 26 de abril de 2022 (archivo 38 - índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *"no habrá lugar a dar*

correos:

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha el 29 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección "F"
Magistrada Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Fabiola Valencia Narváez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente : 258993333001-2018-00012-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de julio de 2022 que confirmó el fallo de primera instancia. (f. 438)

I. ANTECEDENTES

1. De la sentencia de primera instancia.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en sentencia de 27 de agosto de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia resolvió:

> *PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de mayo de 2018, conforme la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR la nulidad total de los siguientes actos administrativos: (...)*
>
> *TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a liquidar y pagar a favor de la señora FABIOLA VALENCIA NARVAEZ (...), en calidad de cónyuge supérstite del señor ARNULFO ZARATE VÁSQUEZ (...) una sustitución de pensión de jubilación teniendo en cuenta la aplicación del régimen de transición. Este pago debe ser efectivo a partir del 17 de mayo de 2008m por haber operado la prescripción trienal, de acuerdo con lo expuesto.*
> *CUARTO: ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que, al efectuarse la reliquidación de la sustitución de pensión, debe aplicar el ajuste de valores contemplado, a efectos de que se pague con su valor actualizado pata*

lo cual deberá aplicarse la fórmula que incluye el IPC certificado por el DANE(...)"

2. De la providencia objeto de corrección

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 26 de julio de 2022, (fl. 422) esta Corporación confirmó la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Zipaquirá; en la que se resolvió: (f. 432 vto)

*"**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá.*

***SEGUNDO: ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia.*

***TERCERO:** En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso al a quo, previas las anotaciones de rigor."*

3. . De la solicitud de aclaración.

En su escrito el apoderado de la demandante solicita se aclare la sentencia de 26 de julio de 2022 (f. 438), *"en el sentido que el nombre del causante es ARNULFO ZARATE VASQUEZ (...) y no como se dejó dicho José Francisco González Garay".*

II. CONSIDERACIONES

En materia de aclaración de sentencias, el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, que establecen:

*"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(...)".

De la norma en cita, se extrae que la aclaración de la sentencia procede cuando en la providencia existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutiva o que influyen en ella.

La Sala advierte que en el presente caso no nos encontramos frente a frases o conceptos que sugieren duda y que se encuentren en la parte resolutiva de la sentencia, resulta improcedente acceder a la solicitud con base en los argumentos presentados.

Por consiguiente, se negará la solicitud elevada por la parte actora, comoquiera que la sentencia de 26 de julio de 2022, impone a la Entidad la obligación de reconocer y liquidar la pensión en los términos que fue reconocida en la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2020. Lo anterior, no sin antes precisar que de la revisión del expediente, se advierte que en la parte considerativa folio 428 vto, se indicó como nombre del causante *"José Francisco González Garay"* cuando en realidad corresponde a ***"ARNULFO ZARATE VÁSQUEZ"*** y así se debe entender.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

206

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502520180048602
Demandante:	PEDRO MURCIA LIZCANO.
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por PEDRO MURCIA LIZCANO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502120120008402
Demandante:	LUZ PILAR SAAVEDRA SAAVEDRA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Decreto 1251.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUZ PILAR SAAVEDRA SAAVEDRA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

100
105

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220034500
Demandante:	DORIS MERCEDES RODRÍGUEZ QUIJANO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por Doris Mercedes Rodríguez Quijano, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182ª, en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**. (Negrilla y subrayas fuera del texto). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En este asunto, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepción de prescripción, carencia de objeto, inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y la improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4° de la Ley 4 de 1992.

CONSIDERACIONES

En este asunto resulta procedente dictar sentencia anticipada, por tratarse de un asunto de puro derecho, máxime cuando solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las que no se formuló tacha o desconocimiento, para lo cual, se procederá a lo siguiente:

1. Fijación del litigio.

El Tribunal hará control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad sobre los Decretos Gubernamentales que reglamentaron el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para efectos de analizar si deben ser o no inaplicados, por ilegales e inconstitucionales, de igual manera a los actos administrativos acusados: el Oficio DS-06-12-6-SAJ-0334 del 28 de marzo del 2017 y la Resolución n° 22072 de 30 de junio del mismo año, el primero expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión, el segundo por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que respondió negativamente la petición que le hizo la demandante de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para el 100% del salario con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías e intereses ect, conforme al artículo 14 de la Ley 1992, en la forma como ha sido pedido en las pretensiones segunda y tercera del acápite de la demanda.

Si se quiebra la presunción de legalidad de los actos administrativos, el Tribunal estudiará la procedencia de condenar o no a la Fiscalía General de la Nación, a que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago al demandante del total del 100% del salario con las consecuencia prestacionales ya indicadas, conforme a la norma referida el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y, como consecuencia si es viable o no reconocerle, el pago del derecho con la indexación debida, debiéndose también analizar las excepciones de mérito que se puedan encontrar probadas.

2. Decreto de pruebas.

Por ser conducentes, pertinentes e idóneas se decretarán y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las allegadas al expediente, así:

- La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 26 de enero del 2017. (fl.96 anverso -98).

- La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-06-12-SAJ-0334 del 28 de marzo del 2017 (fl.15 anverso -19).

- La Resolución n° 22072 de 30 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.11-16).

- Acta de notificación personal de la resolución anterior (fl.17).

- La constancia de servicios prestados por la demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.99).

- Relación de sueldos devengados y deducidos liquidados en la seccional de la Fiscalía General de la Nación de Cali (fls.84 - 90 anverso -21)

- La información general de la hoja de vida de la demandante (fls.19-anverso-29 - 94-95).

- Resolución n°02019 del 9 de octubre de 1997 (fl.23 anverso).

- Acta de posesión (fl.24)

3. Traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del número uno del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42.

Se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se expedirá la sentencia de mérito por escrito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Decretar como prueba la documental indicada en la parte motiva, por ser conducentes, pertinentes e idóneas para decidir de mérito este conflicto jurídico, así:

   - La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 26 de enero del 2017. (fl.96 anverso -98).

   - La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-06-12-SAJ-0334 del 28 de marzo del 2017 (fl.15 anverso -19).

   - La Resolución n° 22072 de 30 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.11-16).

   - Acta de notificación personal de la resolución anterior (fl.17).

   - La constancia de servicios prestados por la demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.99).

   - Relación de sueldos devengados y deducidos liquidados en la seccional de la Fiscalía General de la Nación de Cali (fls.84 - 90 anverso -21)

   - La información general de la hoja de vida de la demandante (fls.19-anverso-29 - 94-95).

   - Resolución n°02019 del 9 de octubre de 1997 (fl.23 anverso).

   - Acta de posesión (fl.24)

2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Córrase traslado a Los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se le reconoce personería a la abogada Myriam Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n° 51'961.601 y la T.P. 160.048 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. folio 63.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

07 OCT. 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor _____ FIAO

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.